

de este grupo serán los que hagan que observemos gran desproporción comparando su número con los de la industria.

Estadísticas que nos sirvan de guía, hemos de buscarlas en otros países, y entre los europeos ninguno mejor que Alemania e Italia, donde la Medicina del trabajo se encuentra muy adelantada; sus estadísticas vienen a demostrar lo que antes decíamos. Así, por ejemplo, podemos citar los siguientes datos tomados de las correspondientes a las Asociaciones mutuales alemanas del año 1929: los accidentes declarados en la industria lo fueron en la proporción de 77 por 1.000, y en la agricultura solamente en el 17,8; los indemnizados fueron en proporciones de 4,6 y 5,8 por 1.000 en la industria y en la agricultura respectivamente, y las muertes arrojaron una cifra de 0,38 y 0,24, también por 1.000, en la industria y en la agricultura.

Comentando las estadísticas alemanas e italianas, dice el doctor Oller (1): «...los pequeños accidentes se declaran con mucha menor frecuencia en la agricultura que en la industria, pues sabido es que el obrero de ciudad, en cuanto tiene la más pequeña escoriación o siente el menor dolor, acude al médico del seguro y pide la baja, y en cambio, el del campo, más resistente, menos culto o con menos experiencia de la práctica del seguro, tolera mucho más las lesiones y molestias; en cambio, es mucho mayor el número de accidentes indemnizados, lo que prueba que realmente el número de lesiones fué mayor también, y si luego vemos que disminuye el de accidentes mortales, es por el hecho, bien conocido, de que el riesgo en la industria

(1) «La Asistencia Médica en los Accidentes del trabajo agrícola». Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión. Madrid, 1952.

con maquinarias muy complicadas, construcciones, etc., es mucho mayor que el del campo».

Con lo que decimos anteriormente y estos acertados comentarios del doctor Oller —que ha reproducido en una conferencia, muy interesante, como suya, dada en la Caja de Previsión Social de Aragón— creemos haber expuesto a grandes rasgos una cuestión primordial que tiene mucho interés, y que ha de servirnos de norma a quienes, como nosotros, los médicos, tomamos una parte activa en la reparación de los accidentes del trabajo.

Médicos

Los médicos que han de intervenir en la asistencia de los lesionados por accidente del trabajo agrícola serán, en la casi totalidad de los casos, los que ejercen en el medio rural; decimos la casi totalidad, porque la exclusión que puede hacerse es la de una minoría muy pequeña, para los que han de asistir los accidentes ocurridos muy cerca de las capitales, que son los menos.

Hemos de insistir sobre ello en el correspondiente capítulo de asistencia médica, pero ahora, en estas notas preliminares, trataremos la cuestión de manera más general.

Hasta hace poco tiempo no se había dado verdadera importancia a la parte de la Medicina que se relaciona con los accidentes del trabajo; eran cuestiones arduas y complejas que se estudiaban muy a la ligera, y que quedaban al juicio del médico, sin tener en cuenta que éste poseyese la suficiente preparación, con lo que ocurrían —y por desgracia siguen ocurriendo— hechos ante los Tribunales Industriales y Juzgados, y cuestiones con obreros y patronos, de los que más vale no hablar.

Por fortuna, en la actualidad, las circunstancias son muy otras; ya hay en España médicos muy capacitados con especialización en Medicina del Trabajo. En algunas naciones del extranjero existen los «médicos del trabajo», los «médicos de fábrica» con títulos oficiales; en reuniones científicas internacionales se ha tratado esta cuestión, propugnando porque se dé la enseñanza con carácter oficial, expidiendo los correspondientes títulos. Oller, en el Instituto de Reeducción de Madrid, da todos los años cursos especiales de Medicina del Trabajo, como García Tornel, en Barcelona, López Trigo, en Valencia y nosotros, en Valladolid. Y no tardando mucho, según nuestras noticias, se dará a estas enseñanzas carácter oficial, se expedirán títulos a los capacitados y no se permitirá intervenir en cuestiones que se relacionen con accidentes y enfermedades profesionales más que a quienes tengan el nombramiento de médicos del trabajo.

Pero en los pueblos no será necesario que los médicos que en ellos ejercen posean el título de médico del trabajo; no será necesario, ni sería posible, pues la enseñanza para obtener tal diploma requiere bastante tiempo, durante el cual habrían de estar desplazados del lugar de su residencia, con gastos extraordinarios fuera del alcance de sus disponibilidades, muchas veces, y, como es natural, con la consiguiente merma en los ingresos.

Ahora bien, los médicos que ejercen en el medio rural deben poseer algunos conocimientos especiales, desde el punto de vista de los accidentes del trabajo. Y han de tener, es suficiente, una orientación básica de la Medicina del Trabajo para intervenir con el más perfecto conocimiento de causa en las cuestiones que se presenten a su resolución; éstas serán: asistencia de lesionados —no de todos, como se verá oportunamente más adelante—, dar solución

justa a las cuestiones médico-legales derivadas de los accidentes asistidos y conocer y poner en práctica la higiene especial del trabajo y la prevención de accidentes.

Los conocimientos básicos de que antes hacemos mención, pueden adquirirse en un cursillo no muy extenso; entendiéndolo así, durante los meses de abril y mayo de este año expliqué en la Facultad de Medicina de Valladolid una serie de lecciones, y creo que habrá sido el primer cursillo de esta clase que se haya dado en España. El programa fué:

Concepto del accidente del trabajo.—Derecho a la reparación.—Legislación española.

Obreros y trabajos comprendidos en la legislación de accidentes de trabajo agrícola; lesiones a que éstos pueden dar lugar.

El estado anterior y el estado posterior al accidente. Tuberculosis, sífilis, diabetes y tumores, en sus relaciones con los traumatismos.—La muerte y la prolongación de la incapacidad temporal, independientes del accidente.—Responsabilidad y derecho a la reparación en estos casos.

Incapacidad temporal.—Consolidación o curación de las lesiones.

Incapacidades permanentes.—Estudio crítico de las definidas en nuestra legislación y de otras que pueden observarse.—Valoración.

La actuación del médico.—Asistencia de los lesionados en accidentes del trabajo.—Certificados que el médico debe expedir; su redacción.—Informes escritos.—Peritaje ante los tribunales; informes verbales.—Prevención de accidentes.

Lecciones prácticas: Valoración de incapacidades permanentes de las extremidades.—Visita a explotaciones agrícolas.

El profesor Royo Villanova y Morales, ilustre catedrático de Medicina Legal, a quien se debe la organización

y éxito del citado cursillo, le inauguró con una notable conferencia en la que desarrolló el interesantísimo tema «El médico ante el seguro de enfermedad».

La matrícula fué numerosa, noventa alumnos, de los cuales obtuvieron el certificado de asistencia veinte médicos y sesenta y seis estudiantes de último año.

Dentro de mi modestia, me daré por satisfecho si estas lecciones que yo dí han podido ser la iniciación del posterior establecimiento en toda España con carácter general de cursillos análogos para los médicos rurales. Entretanto y creyendo que podría serles útil a los compañeros que hayan de asistir accidentes agrícolas, he escrito este libro para que les sirva de guía o encuentren el consejo sincero y desapasionado del más modesto, pero no menos entusiasta, de quienes nos ocupamos y escribimos sobre Medicina del Trabajo.

El plan que vamos a desarrollar en esta obra viene a ser, con otro orden, el mismo del cursillo cuyo programa se detalla más arriba. Comenzaremos con la legislación española y sus orígenes, transcribiendo íntegramente el Reglamento de 25 de agosto de 1931, del que señalaremos de manera especial, con caracteres más gruesos, los artículos que interesan a los médicos.

El médico, y más en este caso de accidentes en la agricultura, debe conocer toda la legislación, pues además de la parte que podríamos llamar exclusivamente suya, debe saber las obligaciones del patrono, los derechos del obrero e incluso la constitución y funcionamiento de las Mutualidades. ¿Y esto porqué?, pues porque aparte las veces que

tenga que intervenir con sus decisiones y peritajes, sobre todo en los pueblos, será consultado por unos y otros, servirá de intermediario muchas veces, podrá solucionar pequeños conflictos poniendo de acuerdo a las partes, etc. ¡Ocurre con tanta frecuencia en las ciudades donde es tan fácil consultar con un abogado!

I

Legislación española

El derecho a la reparación de los accidentes del trabajo que asienta hoy en el principio del riesgo profesional (1), fué reconocido en España al establecerse y entrar en vigor la primitiva ley de accidentes del año 1900; en ésta existía para la agricultura el apartado 7.º del artículo 3.º que señalaba como productoras de responsabilidad del patrono, las faenas agrícolas y forestales «donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta a la del hombre». La ley de 1922 en su artículo 3.º, hace extensiva la obligación a la industria pecuaria y pone como condición que se empleen constantemente más de seis obreros; la misma redacción aparece en el caso 5.º del artículo 146 del Código del Trabajo vigente para la industria.

Los antecedentes de la legislación especial para la agricultura en España, los encontramos primeramente en la petición de los campesinos el año 1902 cuando gestionaban que se hiciera extensiva a ellos la ley de 1900. Posteriormente, habiendo sido creado el Instituto de Reformas Sociales en 1904, es reproducida aquella petición por

(1) Los riesgos inherentes al trabajo, son la consecuencia del desarrollo normal de la actividad humana y su conjunto constituye el riesgo profesional que cubre todos los accidentes del trabajo.

Con anterioridad al principio del riesgo profesional se basaba la reparación en la responsabilidad cuasi delictual y en la contractual.

los vocales obreros, se inicia el estudio por el citado Instituto, se redacta un proyecto de ley el año 1908, el Ministerio de Fomento solicita por R. O. de 9 de julio de 1909 una información de las entidades dependientes de él para que coadyuven a los estudios realizados por el Instituto de Reformas Sociales; el proyecto de este organismo es llevado al Parlamento los años 1919 y 1921, pero la ley no es aprobada.

En la tercera reunión de la Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, reunida en Ginebra en octubre de 1921, se acuerda, con el voto de la Delegación española, «... extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las Leyes y Reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos por el hecho del trabajo o con ocasión del mismo». La ratificación de este Convenio, se ha hecho por Decreto del Gobierno de la República, de 9 de mayo de 1931 (*Gaceta* del 11) (1).

Después de tan laboriosa gestación y merced al decidido interés del primer Gobierno de la República —muy especialmente de los Excmos. Sres. Alcalá Zamora y Largo Caballero— aparecen las «Bases para la aplicación a la agricultura de la Ley de Accidentes del trabajo», por Decreto de 12 de junio de 1931, que se convierte en ley el 9 de septiembre, publicándose el Reglamento que vamos a transcribir en la *Gaceta* de 30 de agosto de 1931 en virtud de Decreto del día 25 del mismo mes y año.

La redacción del Decreto de Bases antes mencionado, fué hecha por el Consejo de Trabajo, que tuvo muy en cuenta los estudios previos que años antes llevó a cabo el Instituto de Reformas Sociales.

(1) Hay una nota de ratificación por diversos países, aparecida en la *Gaceta* de 15 de noviembre de 1931.

Esta es la historia de nuestra legislación de accidentes del trabajo agrícola, tan deseada y esperada. Algunos comentarios que nos sugiere los hacemos en sucesivos capítulos; ahora hemos de limitarnos a copiar íntegramente el Reglamento en vigor no sin antes recordar lo que ya decía el Código de Trabajo hasta ahora vigente para la industria —caso 5.º del artículo 146, citado anteriormente— que ha sido ratificado en el texto refundido de la nueva ley de accidentes de 4 de julio de 1932 —publicado, por decreto de 8 de octubre del mismo año, en la *Gaceta* del 12 de dicho mes— que entrará en vigor el 1.º de abril de 1933, el cual dice en su artículo 7.º:

«Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

.....

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros.

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas de los accidentes ocurridos en los mismos.

Los accidentes ocurridos en las demás explotaciones de esta clase se regirán por el Decreto-ley de 12 de junio, 9 de septiembre de 1931, y sus disposiciones complementarias».

La diferencia esencial que la nueva legislación general de accidentes ha de tener con la especial de la agricultura, se encuentra en la forma de indemnizar a los herederos del obrero fallecido por lesión producida en el trabajo o a los incapacitados de modo permanente, pues en lugar de ser por una cantidad determinada como lo era en el Código

de Trabajo y lo es en la ley de la Agricultura, la reparación en tales casos se hará abonando rentas del 50, 57,50 y 25 por 100 del salario anual, según se trate, de muerte o incapacidad absoluta, incapacidad total para la profesión o incapacidad parcial; por lo tanto, como se habrá visto anteriormente, los obreros agrícolas a quienes alcanzará el beneficio de la nueva ley para la industria y que percibirán rentas cuando se incapaciten de modo permanente, son los pertenecientes a explotaciones donde haya más de seis operarios o en las que se utilicen máquinas movidas por motores inanimados.

Reglamento para la aplicación a la agricultura de la Ley de Accidentes del Trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA Y DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES

Sección primera.

Definiciones.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Art. 2.º Se considerará *patrono*:

1.º La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.

2.º La que explote o tenga a su cargo la ejecución de dichos trabajos, en virtud de contrato con cualquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Art. 3.º Cuando ejecute por su cuenta los trabajos agrícolas o forestales, el conceptuado patrono, según el número 1.º del artículo 2.º, será responsable directamente de los accidentes que ocurran a sus obreros, bien los hubiere contratado por sí o por medio de mandatarios.

El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

Art. 4.º En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato.

Art. 5.º Se reputarán obreros, a los efectos de este Reglamento:

1.º Los que ejecuten habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia.

Art. 6.º *No se conceptuarán obreros:*

1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 2.º que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidas por dichas personas, sin percibir remuneración en concepto de obreros.

Se entenderá por individuos de la familia los que lo sean:

- a) En línea recta, sin limitación de grados, y
- b) En la colateral, hasta el segundo grado civil.

Gozarán de la misma consideración legal los prohijados y los acogidos por el patrono, siempre que estén estos últimos sostenidos por él lo menos con un año de antelación a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

2.º Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad.

Sección segunda.*Responsabilidad.*

Art. 7.º *La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho:*

1.º *A la asistencia médica y farmacéutica.*

2.º *A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad.*

En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes, en la forma que se indica en este Reglamento, y deberá el patrono abonar los gastos de sepelio en la cuantía señalada por el artículo 77.

Art. 8.º *Darán lugar a responsabilidad, con arreglo a este Reglamento:*

1.º *Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies, y del aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.*

2.º *La cría, explotación y cuidado de los animales.*

3.º *Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.*

4.º *Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros estén comprendidos en la legislación general de accidentes.*

5.º *La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales y zoógenos, siempre que no constituyan industria separada o que no sea aplicable la legislación general de accidentes.*

6.º *La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.*

Art. 9.º *La responsabilidad que establece el presente Reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que el mismo se produzca.*

No se considerarán, sin embargo, debido a fuerza mayor extraña del trabajo, a los efectos de la ley, los accidentes que reconozcan por

causa el rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la Naturaleza.

Art. 10. *La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime de la responsabilidad al patrono.*

Art. 11. *Si, ocurrido un accidente, el patrono entendiera que fué debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo, lo manifestará así a la Autoridad gubernativa al dar el parte del accidente, obligación de la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco de la de prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata, debiendo además hacer constar en tal caso la conformidad o disconformidad del obrero.*

Sección tercera.

Disposiciones generales.

Art. 12. *La obligación de asistencia médico-farmacéutica al obrero víctima del accidente del trabajo se hará efectiva, por regla general, mediante los servicios de las Mutualidades a que respectivamente deberá pertenecer cada patrono.*

No habrá excepciones a esta regla más que las consignadas en el artículo 84.

La obligación de indemnizar, en la cuantía prevista por las disposiciones legales, se hará efectiva mediante el Seguro organizado por las Mutualidades, si con ellas contrata el riesgo de tal obligación el patrono, o el Seguro con Compañía particular.

Art. 13. *Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas*

en el nuevo medio en que la Mutualidad coloque al paciente para su curación.

Art. 14. Los patronos darán, en término de veinticuatro horas, a las Mutualidades, y éstas a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo, los partes o informaciones reglamentarias de los accidentes ocurridos en sus explotaciones, y si faltasen a esta obligación o no la cumpliesen dentro de los plazos marcados, serán castigados con las sanciones que determina este Reglamento.

Art. 15. El obrero, por su parte, o sus derechohabientes, en caso de accidente grave, deben dar parte del accidente al patrono. De lo contrario, éste quedará exento de la multa de que habla el artículo anterior.

Art. 16. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al accidente, la Mutualidad dará conocimiento al Alcalde, y en las capitales de provincia al Gobernador, por medio de un parte escrito firmado por quien la represente, en papel común y remitido por correo certificado.

También facilitarán a los Inspectores del Trabajo cuantos datos e informaciones les pidan, relacionados con los accidentes ocurridos.

Art. 17. En el parte que la Mutualidad dé a la Autoridad gubernativa se hará constar:

- 1.º Hora y sitio en que ocurrió el accidente.
- 2.º Cómo se produjo.
- 3.º Quienes lo presenciaron.
- 4.º Nombre de la víctima.
- 5.º Lugar a que ésta fuera trasladada.
- 6.º *Nombre y domicilio de los facultativos que practicaron la primera cura.*
- 7.º Salario que ganaba el obrero, y
- 8.º Razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de Seguro.

En caso de defunción inmediata, se harán constar en el parte los datos que sean pertinentes.

Art. 18. Todos los documentos que la Mutualidad deba dirigir a la Autoridad gubernativa se presentarán por duplicado, uno de los cuales les será devuelto con la firma del funcionario que lo recoja.

Art. 19. Además, es obligación de las Mutualidades dar conoci-

miento escrito a la Autoridad gubernativa desde que haya empezado a hacerse efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En el escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que los representen.

Caso de indemnización, el patrono o la Mutualidad, según sea quien la haga efectiva, dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla abonado, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo del precepto legal en que está comprendida.

Art. 20. El obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones fundamentales que, a su juicio, existan, ante la Autoridad gubernativa que estime conveniente.

Art. 21. Las obligaciones de los facultativos respecto a certificaciones y los derechos del obrero cuando no se considere curado o no estuviese conforme con la certificación de la inutilidad, así como lo relativo a reclamaciones, estarán sujetos en un todo a las disposiciones fundamentales y reglamentarias, actualmente en vigor, sobre accidentes del trabajo.

Art. 22. Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios del presente Reglamento, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el Extranjero gozarán de dichos beneficios en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles, o bien cuando así se haya estipulado en Tratados especiales.

CAPÍTULO II

ASISTENCIA MÉDICA Y FARMACÉUTICA

Art. 23. Toda víctima de un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica en la forma que determinan los siguientes artículos.

Art. 24. Las Mutualidades constituidas con arreglo a

la ley, facilitarán la asistencia médico-farmacéutica al obrero hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo.

Art. 25. También cesará la obligación de la Mutualidad respecto a la asistencia médico-farmacéutica cuando, a virtud de dictamen facultativo, el obrero lesionado quede comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera ya la referida asistencia.

Art. 26. La asistencia médica y farmacéutica le será proporcionada al obrero lesionado sin demora alguna. Se acudiría de momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, y la Mutualidad a que pertenezca el patrono facilitará el facultativo que haya de dirigir esta asistencia durante la curación.

Art. 27. Si para la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, la Mutualidad designara facultativos distintos de los que normalmente tenga encargados del servicio, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de su domicilio en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. De no hacerse esta designación ni acudir los que normalmente hagan el servicio, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación de la Mutualidad.

Art. 28. El mismo día o el siguiente al en que se declare la incapacidad de un obrero, el médico que la califique y dé por terminada su asistencia, extenderá el dictamen facultativo y entregará un duplicado del mismo al lesionado.

Art. 29. La falta del certificado a que se refiere el artículo anterior establece a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta que otro médico califique su incapacidad.

Art. 30. El derecho de la víctima de un accidente a la asistencia farmacéutica, comprende:

- a) El material que se considere necesario facultativamente;
- b) Las medicinas que mediante receta prescriba el médico, y
- c) Los análisis necesarios.

Art. 31. También puede el obrero lesionado o su familia proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si en la localidad existiera más de una, y siempre que las recetas vayan firmadas o visadas por el médico de la Mutualidad.

En tal caso, ésta no vendrá obligada a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, o si en la localidad, no la hubiere, a la vigente en Madrid, hasta que se fije una general por Decreto.

Art. 32. Para facilitar la asistencia facultativa de que se viene haciendo mención en estos artículos, las Mutualidades podrán contraer los servicios médicos y farmacéuticos en las condiciones expresadas en este Reglamento.

Art. 33. Están, ante todo, las Mutualidades, facultadas para contratar la asistencia con médicos y farmacéuticos libres.

En tal caso, la retribución y demás condiciones de la prestación del servicio estarán sujetas a lo especificado en el contrato.

Art. 34. Si no hicieran uso de esta facultad o no hubiera posibilidad de ejercitarla, podrán las Mutualidades acudir a los facultativos titulares de la respectiva circunscripción, y tanto los médicos como los farmacéuticos titulares estarán obligados a prestar la asistencia.

A este efecto, las Mutualidades habrán de concertarse con dichos facultativos sobre la base de una tarifa espe-

cial, aprobada con intervención de la Superioridad sanitaria.

Art. 35. En caso de no llegarse a un acuerdo entre las Mutualidades y los facultativos respecto a la aplicación de la tarifa, cualquiera de las partes podrá someter el asunto al gobernador civil, quien resolverá oyendo al Inspector provincial de Sanidad, y de cuyo acuerdo podrá apelarse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, el que resolverá oyendo a la Dirección de Sanidad y al Consejo de Trabajo.

Art. 36. Otra forma de dar cumplimiento a esta obligación de las Mutualidades será el acuerdo con los Ayuntamientos respectivos para recabar que la asistencia médica y farmacéutica se considere como un servicio de beneficencia municipal.

Art. 37. En el caso a que se refiere el artículo anterior, la asistencia médica y farmacéutica estará a cargo de los facultativos titulares, especialmente retribuidos para este servicio por cuenta de la Mutualidad y de acuerdo con una tarifa especial incluida en el concierto que se celebre.

Art. 38. Si en la localidad donde se produce el accidente existieran establecimientos especiales de asistencia (hospitales municipales, etc.), los Ayuntamientos, si hubieran contratado el servicio con las Mutualidades de patronos, facilitarán tales medios de tratamiento, mediante convenios adecuados.

Art. 39. Si el lesionado ingresare en un hospital, a los facultativos designados por la Mutualidad o por el obrero se les concederán las mismas atribuciones que a los forenses.

Art. 40. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la víctima obligue, a juicio de la dirección

facultativa de la Mutualidad, a su ingreso y permanencia en hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo de la Mutualidad.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieran originado por la asistencia del obrero en sala de pago, según las tarifas generales del establecimiento.

Art. 41. En todas las localidades donde los facultativos de cualquier clase con quienes se haya contratado la asistencia sean varios, el obrero lesionado podrá elegir de entre ellos, en las condiciones que prevea el Reglamento de la Mutualidad, a fin de que no se perturbe el servicio establecido por ésta.

Art. 42. En los conciertos que las Mutualidades celebren con los facultativos, ya individuales ya organizados, se expresará claramente:

1.º Clase y procedimiento de la asistencia, si no está determinado en el Reglamento.

2.º Las tarifas de remuneración con arreglo al número de servicios y a la densidad de la población.

3.º El procedimiento de remuneración al personal que preste estos servicios, sobre la base de que la obligación de pagarlos cae sobre las Mutualidades o sobre las entidades aseguradoras, en su caso.

Art. 43. Cuando el médico o el farmacéutico presten al obrero determinado servicio que estuviesen obligados a prestarle, ya porque dicho obrero pertenezca a la Beneficencia municipal, ya por haberlo pagado según el sistema de «iguales», el interesado o el médico lo declarará así a la Mutualidad, y en este caso, si ésta retribuyera a los facultativos por servicio y no a tanto alzado, la cantidad asignada por dicho servicio servirá para aumentar la indemnización.

Art. 44. El obrero lesionado o su familia, tienen además derecho a nombrar, por su parte y a su cargo, con arreglo a la tarifa especial, uno o más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el facultativo designado por la Mutualidad.

Art. 45. El médico del obrero podrá, de acuerdo con el médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirá a un médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal industrial o el Juez de primera instancia.

Si el pago de indemnización estuviese a cargo de una Compañía de Seguros, ésta podrá intervenir la asistencia facultativa del obrero lesionado en la misma forma que éste.

Art. 46. El obrero que, por su parte y a su cargo, nombre médico que intervenga en la asistencia, estará obligado a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a la Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

También dará cuenta a la Mutualidad de los cambios de residencia.

CAPÍTULO III

DE LAS INCAPACIDADES E INDEMNIZACIONES

Sección primera.

Principios generales.

Art. 47. Todo obrero víctima de un accidente tendrá derecho a una indemnización correspondiente a la clase de incapacidad sufrida.

Art. 48. La indemnización se registrará en su forma y su cuantía por las disposiciones del presente Reglamento, según las clases diversas de incapacidad.

Art. 49. La cuantía de la indemnización se fijará de acuerdo con el modo como estuviere determinado el salario:

a) Si es por cantidad diaria, no se descontará más que el de los domingos, y caso siempre de que antes del accidente utilizara el obrero el descanso dominical, sin percibir por los días de reposo salario alguno;

b) Si la retribución fuera a tanto alzado mensual, la indemnización se fijará multiplicando por 24, por 18 o por 12, según las diversas cuantías de indemnización, la cantidad mensual que perciba el obrero, y

c) Si se trata de un tanto alzado semanal, se multiplicará el importe de una semana por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar el total de la indemnización de un año.

Art. 50. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero, en cada caso sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal;

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de mujeres o menores que no perciban remuneración alguna o que perciban menos de esa cantidad;

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad;

d) Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posibles;

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes, y

f) Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos del Trabajo rural de la comarca, y si no se hallasen constituidos dichos organismos, servirá de base el salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente.

Sección segunda.

Incapacidades.

Art. 51. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, se considerarán cuatro clases de incapacidades:

a) Incapacidad temporal;

b) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual;

c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual, y

d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Art. 52. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro

del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Art. 53. Se considerará incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual, toda lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente y, en todo caso, las siguientes:

- a) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión;
- b) La pérdida de la visión completa de un ojo;
- c) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo, y
- d) Las hernias de cualquier clase que sean.

Art. 54. Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual, todas las lesiones que después de curadas dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

- a) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose como tales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges;
- b) La pérdida de la extremidad superior izquierda en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad;
- c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.
- d) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad;
- e) La pérdida de un ojo, con disminución de la visión del otro en menos de un 50 por 100;

- r) La sordera absoluta, y
- g) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Art. 55. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo, aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

a) La pérdida total o en sus partes principales de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior, y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie;

b) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior;

c) La pérdida de los ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual;

d) La pérdida de un ojo, con disminución del más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro;

e) La enajenación mental incurable;

f) Las lesiones orgánicas del cerebro, de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente y que se reputen incurables, y

g) Todas las lesiones similares a las descritas que produzcan la misma incapacidad.

Art. 56. La determinación de las lesiones definidoras de la incapacidad parcial que formula el art. 55 no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado a que se refiere el art. 54.

Art. 57. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, en caso de litigio, y de no resultar

plenamente probado que se trata de una verdadera hernia de fuerza o hernia por accidente, podrá solicitarse por cualquiera de las partes, o acordarse por el Juez, la práctica de una información médica, conforme a lo que se dispone en el artículo presente.

Los obreros podrán instar, dentro del plazo de tres meses, a partir del momento que se sientan herniados, la información médica a que se refiere el presente artículo, y la instancia de ella interrumpirá la prescripción a que se refieren los artículos 136 y 137.

La información habrá de practicarse de oficio y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades o bien por los Gobiernos civiles, a elección del obrero, cuando sea éste el que la reclame.

Al efecto de la información, se citará, con todos los requisitos legales, al patrono, y acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por falta de comparecencia de aquél, sino que se continuará, en su rebeldía, con los documentos que presente el obrero, que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Art. 58. En la información a que se refiere el artículo anterior se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero, la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente, si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del acci-

dente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones; si fué precisa la intervención inmediata de un médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida; los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Art. 59. Los patronos o las Mutualidades podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo el que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción con su firma el médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista como documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico, por dejación de la facultad que el patrono o la Mutualidad tienen para exigirlo, se presumirá *juris tantum*, la sanidad del obrero.

Art. 60. La negativa del obrero a someterse al reconocimiento, se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono o Mutualidad, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que lo reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará, sin otro recurso, a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer médico, que se nombrará, a instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

A falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa o cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Art. 61. Todas las incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas, cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51:

CUADRO DE VALORACIONES

	<u>Por ciento.</u>
1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho.	25
Idem id. id. izquierdo.....	12
2.º Pérdida total del índice derecho	25
Idem id. id. izquierdo.....	18
3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos.....	15
4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar...	9
5.º Anquilosis de la muñeca derecha.....	45
Idem id. id. izquierda.....	30

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones y no resultare plenamente probado que ellas no producen por sí solas, independientemente de aquellas valoraciones, una incapacidad profesional, serán conceptuadas como causantes de incapacidad parcial permanente para la profesión, si sumasen 50 o más por 100 las valoraciones correspondientes.

Art. 62. A los efectos del artículo anterior y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Art. 63. La lesión conocida con el nombre vulgar de *callo recalentado* se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

Sección tercera.

De las indemnizaciones.

Art. 64. En caso de *incapacidad temporal* se abonará al lesionado una cantidad igual a las tres cuartas partes de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, sin descontar los días festivos.

Si transcurrido un año no hubiera cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

Art. 65. Si el accidente produce una *incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo*, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

Art. 66. Si la *incapacidad es permanente y total para la profesión habitual*, pero no impide al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de dieciocho meses.

Art. 67. Si la *incapacidad es permanente y parcial para la profe-*

sión o clase de trabajo a que se halle dedicada la víctima, el patrono satisfará a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

Art. 68. Toda indemnización se aumentará en una mitad más si el accidente ocurre en explotación cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios.

Art. 69. En el caso de una incapacidad temporal producida por un accidente ocurrido durante trabajos de corta duración, retribuidos con remuneración extraordinaria, como la siega, la monda, etc., ya sea mayor que la ordinaria o menor que ella, se abonará al obrero lesionado la indemnización durante un mes a partir de la fecha del accidente, conforme a la remuneración que ganaba al sufrir éste, y pasado dicho mes se le abonará con arreglo al jornal medio de la comarca de que se trate.

Art. 70. Si el accidente produce el *fallecimiento de la víctima*, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes, y el patrono abonará los gastos de sepelio, todo en la forma y cuantía señalada en las disposiciones de este Reglamento.

Art. 71. A los efectos del artículo anterior, se consideran con derecho a percibir la indemnización: la viuda, los descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo y los ascendientes, en su caso, según las reglas siguientes:

a) Si la víctima deja viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado, así como si deja sólo hijos o nietos, la indemnización será igual al salario de los dos años que aquélla disfrutaba;

b) Si deja viuda sin hijos ni descendientes del difunto, o con hijos mayores de dieciocho años, la indemnización será de un año de salarios, y

c) Si no deja viuda ni descendientes, pero sí padres o abuelos pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, la indemnización será de diez meses de salario, si fuesen dos o más los ascendientes que la víctima hubiese dejado, o de siete si fuese uno solo el ascendiente.

Art. 72. El viudo de una obrera fallecida por accidente de trabajo tendrá derecho a la indemnización correspondiente, siempre que dependiera de la víctima su subsistencia.

Los hijos o nietos de la obrera fallecida tienen el mismo derecho que si la víctima hubiera sido varón, siempre que sean huérfanos de padre.

Art. 73. Igual beneficio que a los hijos legítimos se concede a los adoptivos y a los prohijados por la víctima, a condición de que estuviesen sostenidos por ella un año antes del accidente y no tengan otro amparo.

A tal efecto, se abrirá un registro especial en cada Registro civil, donde consten los nombres de los acogidos, los de las personas que los acogen y la fecha del acogimiento.

Art. 74. Si el obrero fallecido deja además hijos de otro matrimonio anterior, se observarán las siguientes reglas:

a) Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización, y la otra mitad se distribuirá por igual entre los hijos de los matrimonios, y

b) La viuda percibirá la parte de los hijos que están bajo su potestad, y la de los hijos de los varios matrimonios se entregará a quien los tenga a su cargo, sea la viuda misma o sea otra persona.

Art. 75. Unas indemnizaciones no excluyen otras. Por tanto, las debidas por incapacidad permanente son independientes de las determinadas para los casos de incapacidad temporal, y las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que corresponderían a la víctima durante el tiempo transcurrido desde el accidente a la muerte.

Art. 76. El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas para caso de fallecimiento, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de dieciocho años.

2.º Del 20 por 100, a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos, o naturales reconocidos, de la víctima.

3.º Del 10 por 100, para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 50 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias, y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el art. 71.

Art. 77. La segunda obligación contraída con la víctima de un accidente, en caso de fallecimiento, es la de abonar los gastos de sepelio, y para cumplirlos se atenderá a las reglas siguientes:

a) En poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas;

b) En las poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, 150 pesetas, y

c) En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 200 pesetas.

Art. 78. El importe de las indemnizaciones a que tengan derecho los obreros víctimas de accidentes del trabajo o sus derechohabientes no podrá, en ningún caso, ser objeto de cesión, embargo o retención.

Art. 79. Cuando el accidente produjese el fallecimiento de la víctima y no existiera derechohabiente alguno a las indemnizaciones determinadas en los arts. 70 al 74, el patrono o la entidad subrogada vendrá obligado a ingresar en el Fondo de garantía a que se refiere el art. 126 una cantidad equivalente al salario de seis meses que la víctima viniese percibiendo.

CAPÍTULO IV

DEL SEGURO

Sección primera.

Disposición general.

Art. 80. Los reputados patronos, según el presente Reglamento, deberán asegurar el cumplimiento de sus obligaciones relativas al pago de indemnización, bien adscribiéndose a una Mutualidad que tome a su cargo satisfacer a los obreros víctimas de accidentes del trabajo la correspondiente indemnización, bien contratando con una Compañía de Seguros, legalmente constituida, el pago de dichas indemnizaciones.

Art. 81. El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la sanción correspondiente, le constituye en sujeto directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley, conforme a lo dispuesto en el art. 122.

Sección segunda.

De las Mutualidades.

Art. 82. A los efectos de este Reglamento, se considerarán Mutualidades patronales a las Asociaciones de este carácter legalmente constituidas, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los

asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Art. 85. Los patronos cumplirán la obligación de asistencia por el intermedio de Mutualidades locales, que se constituirán para un Municipio o un grupo de Municipios limítrofes, con un mínimo de cien patronos asociados en cada Mutualidad. Igualmente podrán cumplirla mediante una Federación de Mutualidades locales.

Las Sociedades agrícolas locales, legalmente constituídas, podrán establecer dentro de sí, como sección autónoma, o formar, mediante acuerdo con otras Sociedades agrícolas, una Mutualidad para el objeto indicado, siempre que se cumplan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes y que la Caja y contabilidad se lleven con la debida separación de las correspondientes a los demás fines de las Sociedades. En estas Mutualidades podrá admitirse el ingreso de patronos no asociados en las Sociedades matrices, y será obligatorio hacerlo así siempre que para el mismo término no haya otra Mutualidad a que puedan pertenecer.

Art. 84. Se exceptúan de la obligación a que se refieren los artículos 12 y 85:

a) Las explotaciones que ocupen ordinariamente más de 100 obreros y tengan el servicio de asistencia montado por sí mismas o concertado con entidades autorizadas, y, en todo caso, en condiciones de perfección y eficacia no inferiores al promedio de las Mutualidades.

b) Cualesquiera otras que el Ministerio del Trabajo declare exceptuables con carácter general, previo informe del Consejo de Trabajo, por asegurar en cualquier otra forma especial una mayor protección para el obrero.

La excepción habrá de ser además declarada en cada caso particular por el Ministerio del Trabajo. En la disposición correspondiente se fijarán las garantías proporcionalmente necesarias para asegurar el buen cumplimiento de la obligación de asistencia.

Art. 85. Las excepciones a que se refiere el artículo anterior podrán dejarse sin efecto en cualquier momento por el Ministerio del Trabajo, si resultare no estar asegurado el servicio de asistencia con el mínimo requerido de perfección y eficacia.

Art. 86. En las Mutualidades podrán ser aseguradas con carácter voluntario las personas que no se conceptúan como obreros, según

el art. 6.º. Este seguro voluntario podrá hacerse por cuenta de los interesados, por la del patrono o por la de ambos a la vez.

También se admitirá que los patronos se aseguren a sí mismos con igual carácter voluntario.

Para los seguros hechos al amparo del presente artículo, servirán de límite la mayor remuneración que alcancen en la localidad los obreros que realicen trabajos iguales o los más análogos a los de los interesados.

Art. 87. En los Estatutos de las Mutualidades se consignará:

1.º Denominación, objeto, territorio que abarque, domicilio y duración.

2.º Régimen de la Mutualidad sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía; derechos y deberes de los asociados; altas y bajas de los mismos, registro de asociados.

3.º Normas relativas al caso de modificación de los Estatutos y al de fusión de la Mutualidad con otra u otras.

4.º Normas de funcionamiento interior y gobierno de la Mutualidad señalando las facultades de las Juntas y demás organismos directivos que pueda haber, y forma de nombramiento y separación de los empleados retribuidos que sean necesarios.

5.º Relaciones de la Mutualidad con otra u otras Mutualidades. Requisitos para la fusión.

6.º Régimen económico y de administración de la Mutualidad, comprendiendo:

- a) Fijación de cuotas;
- b) Constitución del fondo de reserva;
- c) Normas de administración y máximo admisible para los gastos de esta clase;
- d) Normas para el servicio de contabilidad.

Art. 88. Entre las obligaciones de los asociados figurará necesariamente la de resarcir a la Mutualidad cuando el accidente fuere debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono u omisión de precauciones reglamentarias.

Art. 89. Será obligatorio también establecer la responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, tanto con respecto a las indemnizaciones a los obreros o sus derechohabientes, como al Fondo de garantía, si las abonase, y, en general, a las obligaciones que contractualmente o reglamentaria-

mente la alcancen, responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del período correspondiente de las operaciones sociales o la liquidación final en su caso.

Art. 90. Los Estatutos de las Mutualidades, y lo mismo los Reglamentos particulares, en su caso, deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos los informes del Instituto Nacional de Previsión y del Consejo de Trabajo.

A tal efecto, acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

- a) Acta de constitución inicial de la Mutualidad;
- b) Tres ejemplares de los Estatutos y de los Reglamentos que se sometan a su aprobación;
- c) Tres ejemplares de los cuadros de cuotas y modelos de la documentación para ingreso en la Mutualidad.
- d) Acta en que se obliguen los iniciadores a constituir la fianza inicial mínima.

Si merecieran la aprobación, se devolverá uno de los ejemplares, con la diligencia correspondiente y sellado en todas sus hojas. En caso contrario, se especificarán los reparos para que puedan ser salvados en una nueva redacción.

La aprobación o los reparos habrán de comunicarse dentro del plazo de dos meses, salvo que lo impidiese la discusión en alguno de los centros informantes, lo cual se comunicará también dentro del mismo plazo a la entidad interesada o a sus organizadores.

A la misma autorización, mediante igual trámite, habrá de ser sometida toda modificación de los Estatutos y Reglamentos.

Art. 91. Deberá ser denegada la aprobación a todo documento en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones procedentes en casos de accidente o en que se estipulen condiciones por las que se dilate sin verdadera necesidad el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Art. 92. Las Mutualidades no podrán comenzar su gestión sin que sus Estatutos hayan sido aprobados. El mismo requisito será indispensable para la implantación de nuevo Reglamento o la de modificaciones de Estatutos y Reglamentos.

Art. 95. Los patronos asociados serán obligados a comunicar a sus respectivas Mutualidades las altas y bajas de obreros, salarios y, en general, todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines y el buen funcionamiento de la Mutualidad.

En caso de que los patronos no pudieran por sí poner tales comunicaciones, podrán hacerlas por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

La negativa o resistencia a facilitar tales datos, y lo mismo la inexactitud deliberada o producida por descuido no disculpable, darán lugar a multa de 5 a 50 pesetas, la cual será impuesta por la Directiva de la misma Mutualidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los mutualistas pudieran haber incurrido y de la indemnización de perjuicios, si procediere.

En caso de reincidencia, dentro del término de un año, la cuantía de la multa podrá elevarse hasta 100 pesetas.

El importe de las multas irá a engrosar el fondo especial de garantía a que hace referencia el art. 126.

Contra la imposición de estas multas podrá recurrirse, en término de quince días, ante la Delegación provincial del Trabajo, que resolverá inapelablemente.

La sanción podrá reducirse a un simple apercibimiento en los casos menos graves, sobre todo, en el período de establecimiento de las Mutualidades.

Art. 94. Las Mutualidades tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y para celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de su institución, y tendrán personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

Art. 95. El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Cuando una Mutualidad atienda a la vez a asegurar el cumplimiento del deber de asistencia y al cumplimiento del deber de indemnizar, se establecerá una completa separación entre los recursos destinados a uno y otro objeto.

Art. 96. Las Mutualidades deberán constituir y reponer, en su caso, la fianza inicial que en cada caso se fije y que no bajará de 5.000 pesetas.

Art. 97. Las Mutualidades deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de las operaciones hechas en el año anterior para determinar, en relación con ellas, el importe de las fianzas o el del fondo social de las Mutualidades.

El importe a que hayan de ascender será fijado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 98. Las Mutualidades llevarán registros de los patronos que hayan convenido con ellas el pago de las indemnizaciones en caso de accidente de trabajo sobrevenido a sus obreros, consignando, respecto a estos últimos, edad, remuneración, oficio y clase de labores a que preferentemente se dediquen. Los mismos datos se comunicarán por los patronos en cuanto a los obreros eventuales. Se llevará también registro de los demás particulares que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

Art. 99. Cuando el fondo de reserva de una Mutualidad iguale o supere al total importe de los siniestros satisfechos en el último quinquenio, se reducirán las cuotas de los asociados a lo necesario para reponer constantemente dicho fondo y cubrir los gastos generales de administración.

Art. 100. Podrá concederse también la reducción de cuotas cuando el fondo de reserva iguale, cuando menos, al total importe de las indemnizaciones satisfechas en el último trienio y se cuente para acrecentarlo con fondos procedentes de donativos, legados, cultivo o explotación de bienes de común o de otras clases y, en general, por virtud de cualquier ingreso lícito.

No se computarán, a estos efectos, las subvenciones que puedan percibirse del Estado o de las Corporaciones públicas.

Los Reglamentos de las Mutualidades determinarán lo procedente en caso de reducción de cuotas, respecto a la situación de los mutualistas, según la fecha de su ingreso en la Mutualidad, en relación a las cuotas a satisfacer.

Art. 101. Las Mutualidades podrán nombrar delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas por ellas adoptadas, dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las Autoridades de todas clases, y especialmente el de los Inspectores del Trabajo.

Art. 102. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas de los asociados morosos por vía de apremio.

Mientras no se dicten disposiciones especiales se aplicará, con la indispensable adaptación, el procedimiento de apremio de deudores a la Hacienda.

Art. 103. Para el cobro de cuotas, las Mutualidades gozarán de preferencia respecto de cualquier otro acreedor sobre los bienes del deudor, salvo lo ya dispuesto en las Leyes vigentes.

Art. 104. Las Mutualidades están obligadas a remitir al Ministerio del Trabajo los Balances y Memorias anuales, e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la Estadística de accidentes o para el mejor régimen del Seguro de accidentes.

Art. 105. Las Mutualidades podrán reasegurar el riesgo para que fueron constituidas en Compañías legalmente establecidas y fundar una Confederación de Mutualidades.

Sección tercera.

Compañías de Seguros.

Art. 106. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros legalmente constituidas el Seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determina el presente Reglamento y ser de las autorizadas para estos efectos por el Ministerio del Trabajo.

Art. 107. El riesgo de la indemnización especial que se deriva de no contar la explotación o labor agrícola con los aparatos de precaución exigidos no puede ser materia de seguros. Si se probara que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiera concedido a los efectos del presente Reglamento.

Art. 108. Las Sociedades de Seguros que directamente o por reaseguro tomen a su cargo las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento, constituirán una fianza especial, cuyo importe fijará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros. Dicha fianza estará en relación con el total de remuneraciones que hayan servido de base a los seguros del año precedente, sin que la fianza pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando la Sociedad actúe en varias provincias, y a 150.000 pesetas cuando actúe en una sola.

Art. 109. Las fianzas que con arreglo al presente Reglamento han de prestar las entidades aseguradoras, podrán constituirse indistintamente en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o en las Sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del Ministro de Trabajo.

Las fianzas sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución

de las entidades aseguradoras cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas.

Art. 110. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de Seguros, en ningún caso podrá ser inferior a la que correspondería con arreglo a los artículos correspondientes.

Art. 111. No obstante el seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les convinere; pero cuando dirijan la demanda contra la Compañía, deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Art. 112. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de Seguros gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 426 del Código de Comercio vigente.

Art. 113. Las Sociedades de Seguros que tomen a su cargo el riesgo de accidentes de trabajo en la agricultura deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de los seguros hechos en el año anterior, para determinar el importe de las fianzas, que será fijado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros.

Art. 114. Las Sociedades de Seguros que deseen la autorización para sustituir al patrono, además de las señaladas por la Ley y Reglamento de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.ª Comunicación al Ministerio de Trabajo de los Estatutos, Balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas, de seguro y renta vitalicia y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Art. 115. Las Sociedades de Seguros no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Inspección general de Seguros, y sin ser insertas por su especialidad en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley, Registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, creada por Real decreto de 27 de agosto de 1900.

Art. 116. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativos al Seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de Seguros seguirán abonando los derechos de registro con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por orden del Ministerio de Trabajo, que deberá publicarse en la *Gaceta*.

Art. 117. Para ser inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

- a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos;
- b) Dos ejemplares del Reglamento;
- c) Dos de las tarifas primas;
- d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes;
- e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haber constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Art. 118. En cuanto sea inscrita una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo devolverá a quien la represente uno de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Art. 119. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones procedentes en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Art. 120. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente:

- a) Si queda sustituido el patrono en todas sus obligaciones, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la entidad aseguradora acepte su sustitución;
- b) El procedimiento por el cual cada obrero cuyo riesgo haya de cubrir la póliza, tendrá conocimiento del seguro contratado entre el patrono y la Compañía.

Art. 121. Las Sociedades de seguros están obligadas a remitir al ministro de Trabajo los Balances, las Memorias anuales e igualmente

todos los datos que de las mismas soliciten para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del Seguro de accidentes.

Sección cuarta.

Inexistencia del seguro.

Art. 122. En caso de no estar asegurado el patrono, regirán las siguientes prescripciones:

1.º Vendrá sujeto directamente a todas las obligaciones impuestas en este Reglamento.

2.º El obrero víctima del accidente tendrá acción directa contra el patrono.

3.º La acción se dirigirá contra el que sea patrono, conforme a los términos del art. 2.º de este Reglamento, con las responsabilidades subsidiarias, en caso de contrata o aparcería que, respectivamente se establece en los arts. 3.º y 4.º.

4.º En el caso de ser varias las personas por cuyas cuentas ejecutaren los trabajos agrícolas o forestales, cada una de ellas responderá solidariamente de las indemnizaciones, y

5.º El obrero, en todo caso, gozará preferencia entre los acreedores del patrono, de cualquier clase que sea, para el cobro de las indemnizaciones.

Sección quinta.

Del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 123. El Instituto Nacional de Previsión estudiará y redactará las bases para un proyecto de Ley complementario del Decreto sobre accidentes del trabajo en la agricultura, a fin de establecer un sistema de reaseguro de accidentes agrícolas, con intervención del Estado, de suerte que las Mutualidades que se constituyan con arreglo a este Reglamento pueden realizar el reaseguro.

Art. 124. Estarán a cargo, desde luego, del Instituto Nacional de Previsión, las siguientes funciones:

1.º Asesorar a las Mutualidades en todo lo relativo a la práctica

de sus operaciones para sustituir al patrono en el pago de las indemnizaciones.

2.º Informar al Ministerio del Trabajo acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades.

3.º Promover la organización de dichas Mutualidades.

4.º Asesorar gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter médico, jurídico y económico del Seguro de accidentes, en sus varias modalidades, proponiendo la forma de gestión más oportuna.

5.º Administrar el Fondo especial de garantía, a que se refiere el artículo 126.

6.º Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se les sometan referentes a la esfera de su especial competencia.

7.º Ejercer la inspección que se le atribuye en este Reglamento.

Art. 125. El Instituto Nacional de Previsión estudiará el desarrollo de los servicios a que se refiere el artículo anterior, y propondrá al Ministerio las cantidades que habrán de consignarse en los presupuestos para su implantación y funcionamiento.

Art. 126. En el Instituto Nacional de Previsión se constituirá un Fondo especial de garantía, destinado a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente, parcial o total o por muerte, en caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva por cualquier causa del patrono o de la entidad responsable, Mutualidad o Compañía.

El Fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las mencionadas entidades, incluso respecto de éstas sobre la fianza que hayan depositado, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, así como para el cobro de la cantidad que pudiera corresponderle en el caso previsto en el art. 79, gozando, a tales efectos, de la calidad de acreedor singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el Fondo de garantía del beneficio legal de pobreza y de todos los que establece la Ley, así como de las preferencias en ella concedidas.

Art. 127. El capital del Fondo de garantía se formará:

1.º Con una aportación inicial del Estado, deducida de la subvención que concede a las Mutualidades que practiquen el seguro, y en cuantía no inferior a 500.000 pesetas.

2.º Con aportaciones sucesivas en cada ejercicio aplicadas a la misma consignación, en cantidad no inferior a 25.000 pesetas.

3.º Con las subvenciones que pueden conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

4.º Con los donativos de los particulares.

5.º Con las multas sancionadas en este Reglamento.

6.º Con los ingresos que pudieran corresponderle en los casos previstos en el art. 79.

Art. 128. El Fondo especial de garantía sólo responde en caso de insolvencia del patrono, Sociedades de Seguros o Mutualidades patronales, del pago de indemnizaciones declaradas por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables compondores.

Art. 129. La declaración de insolvencia del patrono o entidad que le sustituya en sus obligaciones, y los deberes y derechos consiguientes del Fondo especial de garantía, se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 515 a 529, ambos inclusive, del Código de Trabajo.

Art. 130. La administración del Fondo especial de garantía consistirá en la incorporación al mismo de las cantidades que el Instituto Nacional de Previsión perciba, procedentes de las aportaciones del Estado, Provincias, Municipios y particulares y multas; en el pago de las indemnizaciones que procedan una vez publicada la declaración de insolvencia, y en la custodia de la suma, en todo momento disponible, que constituya dicho Fondo especial.

Art. 131. Las operaciones de la gestión administrativa del Fondo especial de garantía se reflejarán en una cuenta corriente que el Instituto Nacional de Previsión llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas, y data las indemnizaciones pagadas.

Art. 132. Anualmente el Instituto Nacional de Previsión formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión un estado de situación del Fondo especial de garantía, en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio, y el saldo disponible al finalizar, justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, el del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y autoridad que lo dictó.

Art. 133. En el caso de que en cualquier momento no existiera fondo disponible para atender al pago de las indemnizaciones declaradas, quedará el pago en suspenso hasta el ingreso de cantidades suficientes, informándose inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión, acerca de las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia, y de los medios que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición de lo futuro.

Art. 134. El Estado consignará en sus presupuestos la cantidad que se estime suficiente, destinada:

1.º A subvencionar las Mutualidades constituidas conforme al presente Reglamento y que atiendan al pago de indemnizaciones en la proporción que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante las condiciones, garantías y procedimientos que señala este Reglamento, destinándose especialmente las subvenciones a cubrir los gastos de administración de las Mutualidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 100, y

2.º A satisfacer los gastos que exija el sostenimiento de los servicios que se confían al Instituto Nacional de Previsión y al Consejo de Trabajo, determinados en la Ley y en este Reglamento.

CAPÍTULO V

RECLAMACIONES

Art. 135. El obrero víctima del accidente, o la persona o personas interesadas, tiene derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono o a la Mutualidad, en su caso, ante el Tribunal industrial, donde exista, o, en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Art. 136. Prescribirán el año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

También se interrumpirá el plazo de la prescripción en el caso de hernias, mientras se realiza la información médica determinada para este caso en este Reglamento.

Art. 137. El plazo de un año para la prescripción de las acciones empezará a contarse desde la fecha en que ocurre el accidente. Si éste no hubiera determinado, desde luego, la clase de incapacidad que debe ser indemnizada con arreglo a la Ley, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda o cualquier otro acto contra los primeros, no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar en su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directa y expresamente en forma legal e indubitada dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo párrafo del anterior.

Art. 138. Las reclamaciones que se formularsen de daños y perjuicios por hechos distintos de los previstos en este Reglamento, o en que medie culpa o negligencia perseguible civilmente, estarán sujetas a las prescripciones de derecho común. Si los hechos constituyeren delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán de ellos en el juicio correspondiente las autoridades judiciales competentes según la Ley.

Si los jueces o Tribunales de lo Criminal acordaran el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito al interesado el derecho para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, conforme a las disposiciones de este Reglamento, considerándose interrumpido, en tal caso, el término para la prescripción durante el tiempo de la tramitación del procedimiento criminal.

Estas disposiciones son aplicables tanto al patrono como al obrero.

Art. 139. Los beneficios otorgados por el Decreto de 12 de junio de 1951, y por el presente Reglamento, no podrán ser renunciados, siendo nulos todos los pactos o actos jurídicos contrarios a sus disposiciones, salvo lo que pueda convenirse en el antejuicio o durante el curso de las reclamaciones formuladas ante los Tribunales industriales por avenencia entre las partes.

Art. 140. En el procedimiento y tramitación de reclamaciones por accidentes del trabajo en la agricultura, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo para lo relativo a dichos accidentes en la industria.

La reclamación ante la autoridad administrativa tendrá lugar siempre que el patrono omita dar conocimiento en forma del accidente o no cumpla las obligaciones legales en caso de éste.

Los hechos que no constituyan incumplimiento de la Ley, sino diferencia de fondo entre las partes, serán objeto de demandas ante el Tribunal Industrial o Juzgado que haga sus veces.

En los casos señalados en el art. 138 en que se alegue dolo, imprudencia o negligencia que produzca el accidente, se acudirá directamente, por escrito, al juez de instrucción.

La justicia se administrará gratuitamente en las contiendas que surjan de la aplicación del presente Reglamento.

Art. 141. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

CAPÍTULO VI

PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Art. 142. El ministerio de Trabajo y Previsión, pidiendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia de Medicina, y en todo caso, el del Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Art. 143. La inspección de cuanto corresponde a la higiene y seguridad del obrero en los trabajos a que se refiere el capítulo primero de este Reglamento, corresponde a la Inspección del Trabajo.

Art. 144. Los patronos agrícolas a quienes alcanza la definición y enumeraciones de este Reglamento, tienen el

deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Art. 145. Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, las enumeradas en el artículo 246 del Código de Trabajo, en cuanto sean susceptibles de aplicación a la agricultura; las que se dicten en lo sucesivo; las modificaciones a que dieran lugar los progresos de la ciencia y de los procedimientos de trabajo; las reglas de seguridad e higiene de carácter general y las particulares que puedan dictarse acomodándose a las condiciones especiales de las explotaciones y labores agrícolas.

Art. 146. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo a que hace referencia este capítulo y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de su trabajo, que por sí o por las circunstancias de su ejecución, pueda ser peligroso.

Art. 147. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia previstos reglamentariamente, así como el incumplimiento de los preceptos del Real decreto de 25 de enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de dieciséis años y a las mujeres menores de edad, motivará

que se aumente en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de todas clases de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo, cuando se trate de trabajo realizado por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de dieciocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de enero de 1908, que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

Art. 148. Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 149. Corresponde a los Inspectores de Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la previsión de los accidentes e higiene del trabajo. La práctica del servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas generales del mencionado servicio, consignadas en el Reglamento de 8 de mayo de 1951.

CAPÍTULO VII

SANCIONES

Art. 150. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en su Reglamento, lo mismo por parte de los patronos que por parte de las Mutualidades o Compañías aseguradoras, serán castigadas con las sanciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 151. El patrono que no diere a las Autoridades correspondientes los partes o informaciones reglamentarios relativos a los

accidentes del trabajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 152. Los patronos, Mutualidades o Compañías de Seguros que no presenten en los Gobiernos civiles o Ayuntamientos el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo ocurridos, acompañados de un boletín estadístico, donde se consignarán con la mayor exactitud los datos respectivos, serán castigados con la multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 153. El patrono que no haga el seguro en el plazo reglamentario, o no lo renueve oportunamente, o no lo complete en caso de aumento de número de obreros declarado primeramente; el que cometa falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el Seguro, exija a los obreros, directa o indirectamente, todo o parte de las cuotas del Seguro, e incurra en falta de pago de estas mismas cuotas después de formulados los oportunos requerimientos por las Autoridades, será castigado con multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 154. El incumplimiento de los preceptos reglamentarios referentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes del trabajo y de las medidas de higiene y seguridad establecidas se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal que proceda, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia con multa de 250 a 500 y en segunda reincidencia con multa de 500 a 1.000 pesetas, multas que se aplicarán al grado máximo cuando, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento.

Art. 155. Los infractores del Real decreto de 25 de enero de 1908, relativo a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de dieciséis años y mujeres menores de edad, se corregirán con multa comprendida en los grados medio al máximo de las señaladas en el artículo anterior.

Art. 156. Los actos de obstrucción se castigarán con multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visitas a explotaciones, obras o labores en que por la naturaleza del trabajo sea

presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente; para que pueda cumplirse este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al servicio de Inspección del Trabajo:

- 1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.
- 2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros-registros del personal e informes relativos a las condiciones del trabajo.
- 3.º La ocultación del personal obrero.
- 4.º Las Informaciones falsas.
- 5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de Inspección.

Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantando de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Art. 157. Cualquier infracción, en general, de los preceptos de la Ley o de los dictados para su cumplimiento, no comprendidos expresamente en los artículos anteriores, será objeto de multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 158. Para todo lo relativo a inspección, señalamiento y manera de hacer las sanciones efectivas y recursos que puedan entablar los interesados, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo en materia de accidentes y Reglamento del Servicio de Inspección.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 159. Tanto las Mutualidades a que se refiere este Reglamento como el Instituto Nacional de Previsión, estarán exentos de toda clase de impuestos por los actos y contratos relativos a la aplicación del presente Reglamento, librándose y expidiéndose gratuita-

mente por las autoridades todos los documentos que se relacionan con dicha aplicación.

Art. 160. En todo lo no previsto en este Decreto se estará a lo que dispone el Código de Trabajo, cuyas disposiciones tendrán valor supletorio para lo relativo a los accidentes del trabajo ocurridos en la agricultura.

Art. 161. Las Mutualidades que están obligadas a formar los patronos habrán de ser constituidas por éstos dentro de un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento.

Las disposiciones de éste entrarán en vigor al terminar el indicado plazo.

Aprobado por el Gobierno de la República.

Madrid, 25 de agosto de 1951.—El ministro de Trabajo y Previsión
Francisco Largo Caballero

II

Concepto del accidente del trabajo

Debemos hacer brevisimas consideraciones antes de establecer el concepto del accidente, sobre el derecho del obrero a la reparación del daño sufrido.

El fundamento jurídico de la reparación, a fines del siglo pasado, antes de aparecer las primitivas legislaciones sobre accidentes del trabajo, lo encontramos en la responsabilidad cuasi delictual, el *cuasi delicto* de las escuelas francesa e italiana, y en la responsabilidad contractual; en la primera había de ser el obrero quien probase la culpa o negligencia del patrono para tener derecho a la reparación; en la segunda, la responsabilidad contractual se derivaba de lo establecido en las cláusulas de un contrato de arrendamiento de servicios. Vino después la teoría del *riesgo profesional*, que es la adoptada en las legislaciones actuales con ligeras variantes entre los pueblos anglo-sajones y los latinos; está basada esta teoría en que los riesgos del trabajo son la derivación natural y lógica del desenvolvimiento de la actividad humana; el conjunto de riesgos constituye el profesional, por el que los accidentes del trabajo quedan cubiertos o, como dicen Granizo y González Rothvoss (1), ...«es a la propia industria a la que directamente le corresponde la reparación de

(1) Martín-Granizo y González Rothvoss. «Derecho Social»,—Madrid, 1952.

los daños que ella misma ocasione. De este modo, el patrono pasa a un segundo término y su responsabilidad por la falta o negligencia se modifica o desaparece, pero continuando viva para la industria la obligación de atender a tales riesgos por su propio interés, y persistiendo únicamente la personalidad del patrono, responsable en estos casos, como representante de aquélla».

* * *

Creemos necesario hacer un estudio crítico del concepto de accidente; no debemos limitarnos a transcribir simplemente la definición de nuestra ley. Es asunto complejo, y la mejor prueba de ello está en el gran número de definiciones que se han dado del accidente del trabajo; es natural que así haya sucedido, pues cada autor, defendiendo determinados puntos de vista, a ellos ha amoldado la definición.

En Alemania se definen en la ley los accidentes del trabajo diciendo, que son los sobrevenidos en los establecimientos o en los trabajos sometidos a la ley; la definición es bastante simplista, y ha sido adoptada en la Europa central. También la de Gran Bretaña es breve y precisa poco; pero sin embargo las francesas, y en general las de los países latinos de Europa y América, detallan más y procuran comprender en las mismas todos los casos de accidente del trabajo para que den la pauta del derecho a la reparación.

Vamos a copiar, para que sirva de ejemplo, la de Reclus, a la cual se considera como definición básica para las legislaciones e incluso la jurisprudencia de los países latinos; en ella se habla de la causa del accidente, del lugar en que se produce y de los efectos que puede origi-

nar. Dice así: «El accidente es un suceso anormal, resultante de una fuerza imprevista y repentina, sobrevenido de hecho por el trabajo o en ocasión del trabajo, y que determina en el organismo una lesión o una alteración funcional permanente o pasajera» (1).

Un punto que ha preocupado grandemente, y sobre el que han girado algunas definiciones, es el que se refiere a la distinción entre accidente del trabajo y enfermedad profesional; fué ya debidamente comentado por mí (2), y no creo necesario insistir ahora sobre él, puesto que en la agricultura no tienen las enfermedades profesionales la importancia que en la industria — aunque pueden existir— y además ha de ser publicada muy pronto en España la legislación especial; entonces será ocasión de hacerlo; sin embargo, en esta obra haremos al final una breve descripción de las enfermedades profesionales propias de la agricultura, que podrán ser motivo de reclamaciones de los obreros agrícolas y de fallos de los tribunales concediendo derecho a la reparación por considerarlas incluidas en la ley de accidentes.

Pasemos ahora a analizar la definición de nuestra ley.

El artículo 1.º del Reglamento dice: «Para los efectos de este Reglamento se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena».

La parte más interesante de esta definición, claramente

(1) Para el estudio de las definiciones extranjeras del accidente, recomendamos consultar dos obras muy notables: la española del doctor Oller, «La práctica médica en los accidentes del trabajo», y la italiana del doctor Ciampolini, «La traumatologia del lavoro nei rapporti con la legge».

(2) «Accidentes del trabajo. Comentarios a la legislación. Guía Médica» Valladolid, 1929.

prevista por las francesas de Reclus y Thoinot, es la que dice: *con ocasión o por consecuencia*.

Hay muchos accidentes, la mayor parte, que son *por consecuencia* del trabajo: obrero que se hiere con los instrumentos de labor, que recibe una coz de la caballería que está enganchando, que se cae de un carro que va conduciendo, etc.; pero hay otros accidentes que se producen *con ocasión* del trabajo sin que sean a consecuencia de él: la insolación, la electrocución por descargas atmosféricas, el atropello por un vehículo, etc.

Este segundo grupo, de los ocasionados durante el trabajo sin ser consecuencia de la labor realizada, pueden prestarse a reclamaciones, sobre todo si se interpreta torcidamente el espíritu de los artículos 9.º y 10.º del Reglamento.

El artículo 9.º, excluye del derecho a la reparación a los obreros víctimas de accidentes debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, sin considerar como fuerza mayor extraña los producidos por la insolación, rayo, inundación, terremoto, etc., cuyos fenómenos de la Naturaleza podrán producir accidentes que deberán ser reparados.

Pero las imprudencias ajenas al trabajo que motivan lesiones, éstas no darán derecho a la reparación; sin embargo, los accidentes debidos a imprudencia profesional, éstos sí serán indemnizados, el artículo 10.º claramente lo dice.

Unos cuantos ejemplos, algunos de observación personal, nos servirán para aclarar conceptos:

Las líneas de alta tensión, van a lo largo de carreteras o las cruzan, o se extienden a través del campo atravesando sembrados; los obreros trabajan la tierra bajo los cables en los sitios que éstos cruzan el terreno de labor; si un obrero sube por un castillete o poste, toca el cable y muere

electrocutado, no tendrá derecho a que se considere el accidente como indemnizable por haber sido debido a una imprudencia no profesional. Pero si el cable ha caído espontáneamente sobre un obrero que estaba arando, o accionado por el choque violento del carro o camioneta contra un poste se ha desprendido, entonces sí, el obrero muerto por la descarga o simplemente quemado, tendrá perfecto derecho a que el caso se considere como accidente del trabajo.

Otro ejemplo. La Artillería, en sus prácticas de tiro, utiliza el campo que muchas veces está labrado; siempre que se hacen ejercicios de esta clase, se avisa a los Ayuntamientos dándoles instrucciones para evitar desgracias mientras se están desarrollando las prácticas, o para que se avise y sean recogidas las granadas que aparezcan sin estallar; pues bien, por imprudencia es ya frecuente el caso de que hagan explosión proyectiles ocasionando desgracias. Por lo que se refiere a los obreros agrícolas pueden ocurrir dos casos: que arando, toque la reja del arado en una granada y estalle hiriendo al que conduce el arado, o que el obrero al verla la retire y entonces haga explosión; ha sido un accidente con ocasión y por consecuencia del trabajo, tiene derecho a la reparación; pero si ve la granada, la coge, abandonando el trabajo, y la hace estallar golpeándola, no tendrá derecho a ser indemnizado, pues si bien el accidente ha sido con ocasión del trabajo, lo ha motivado una imprudencia no profesional.

Como ejemplos de imprudencia profesional, que concede derecho a la reparación, podríamos citar muchísimos, de casos observados en nuestra práctica; mencionaremos sólo tres: obrero que sufre la caída de un árbol, donde estaba trabajando, por no haber tomado las necesarias medidas de precaución; el que es enganchado por los

engranes de una aventadora porque imprudentemente introdujo los dedos donde no debía; el que sufre la sección de los músculos de la pantorrilla por haber pasado ante una segadora en marcha.

Un caso que puede ser motivo de reclamación, y creo debe fallarse a favor del obrero casi siempre, es el debido a la costumbre de ir dormidos en los carros los que van a acarrear de magrugada; si el ganado se cruza al paso de un automóvil pueden ser atropellados por éste o ser la causa de un grave percance automovilista; también pueden ser atropellados por la misma causa, al pretender de prisa apartar el ganado; casos análogos serán motivo de interesantísimos peritajes médicos para discutir la responsabilidad civil y aun la criminal que podrá haber alguna vez.

Como final a este capítulo, copiaré una definición dada por el Tribunal Supremo recientemente —no es la primera vez que se manifiesta en forma análoga—, por la que se verá el criterio de amplitud que llega a tener la jurisprudencia en algunos casos:

«...debiendo entenderse por accidente no sólo... la lesión corporal o propiamente material, sí que también... la enfermedad o trastorno en la salud que sufra el operario, ya sea con ocasión de un trabajo o por consecuencia del mismo...». Sentencia de 6 de octubre de 1928. «Gacetas» de 3 y 4 de mayo de 1930.

III

Obreros y trabajos agrícolas comprendidos en nuestra legislación.

Lesiones por accidente en el trabajo agrícola

Obreros agrícolas.

El artículo 5.º del Reglamento es el que determina quiénes deben considerarse como obreros: los que ejecuten habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena. Se incluyen también los criados, con la sola excepción de los dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia (exclusión del servicio doméstico que ya hace el Código para la industria).

En el artículo 6.º se hacen las exclusiones de los individuos de la familia que no perciban remuneración en concepto de obreros, y de los que por servicios de buena vecindad cooperen ocasionalmente a los trabajos.

Los obreros agrícolas por el género de vida, por las costumbres, por el medio en que se desenvuelve su trabajo, ofrecen características especiales muy dignas de ser tenidas en cuenta por nosotros, los médicos, desde el punto de vista de las posibilidades de producción de accidentes y enfermedades. Pero no debemos olvidar que en España no se puede hablar en términos generales de cuestiones dependientes del modo de vivir y forma de desenvolverse el trabajo de los obreros del campo, pues las condiciones climatológicas son muy distintas de unas

regiones a otras, y también lo son la alimentación, vivienda, densidad de población, etc., así como los productos que se cultivan y modo de cultivarlos.

La alimentación está supeditada a los medios económicos disponibles, a la costumbre, que se va sucediendo de generación en generación, y a los productos de que se puede disponer en la comarca. En general, podemos decir que al obrero agrícola le satisface la cantidad, sin hacer mucho aprecio de la calidad de los alimentos; son sobrios en cuanto a la elección: gazpacho, grelos, almortas, pan y tocino, alcohol, (a veces en demasía), según las regiones, y un sinnúmero de combinaciones de alimentos que llenan el estómago, pero no cubren las necesidades de un organismo que ha de estar sometido a trabajo rudo, llevado a cabo en un medio que no está protegido de las inclemencias del tiempo. Afortunadamente, en algunas regiones que nosotros conocemos más, en las épocas de recolección —las de mayor trabajo— una parte del pago del servicio que prestan se hace por la alimentación en la temporada que dura el trabajo; entonces, muchos de ellos pueden comer mejor que en sus casas y obtienen una reparación de fuerzas completa para poder efectuar la labor sin que les rinda la fatiga.

Mucho ha de hacerse para lograr el mejoramiento racional de la alimentación del obrero agrícola; pero para conseguir desterrar viejas costumbres habrá que vencer primero la ignorancia —en el supuesto, que hoy damos por descontado, de que el jornal permita el desembolso necesario—. Para que el obrero agrícola realice una labor eficiente y no sea un predispuesto a los accidentes que con tanta frecuencia se observan cuando aparece la fatiga, ha de estar bien alimentado.

La habitación influye también de modo considerable en

el estado de salud de los obreros y en las condiciones de resistencia de su organismo. Por lo general, las casas de los obreros del campo no reúnen las suficientes condiciones higiénicas de capacidad y ventilación sobre todo, pues están pobladas en demasía y, lo que es peor, en algunas regiones, para aprovechar el calor que irradian los animales, se comunican y confunden con los establos. Los habitantes de viviendas en las insalubres condiciones citadas, si además tienen alimentación deficiente, son terrenos abonados para adquirir multitud de enfermedades y, desde luego, pueden ser organismos débiles para el trabajo y candidatos fáciles al accidente.

El medio en que desenvuelven su trabajo es, corrientemente, más higiénico que el de la mayoría de los obreros industriales, ¡alguna ventaja habían de tener!; a pleno aire y sol trabajan la mayoría de los obreros agrícolas, pero esto no está exento de inconvenientes, pues han de sufrir en algunas regiones las temperaturas más extremas de la península —40° en verano y muchos bajo cero en invierno— o la lluvia, la nieve, el viento y, a veces, cambios bruscos en el mismo día, con las consecuencias que puede suponerse de posibles enfermedades *a frigore*; afortunadamente no se ven con gran frecuencia, en regiones expuestas a cambios bruscos de temperatura, muchos enfermos de esta clase, antes al contrario, suelen ser individuos sanos y resistentes a las inclemencias del tiempo, porque curtidos por el sol y el viento, habituados a los fríos, tienen una especial resistencia muchos de ellos para adquirir enfermedades; la duración media de la vida alcanza más elevada cifra entre los obreros agrícolas que entre los de muchas industrias.

No es tan higiénico el medio en que trabajan otros obreros agrícolas, los que cuidan ganado en los establos,

por ejemplo. Hay localidades frías donde quienes tienen que cuidar vacas pasan la mayor parte del día, durante el invierno, dentro del establo, respirando una atmósfera muy poco recomendable; hay explotaciones agrícolas y ganaderas, perfectamente montadas y dotadas de todos los perfeccionamientos higiénicos posibles para el personal obrero y para el ganado —entre las que conocemos podemos citar «Ventosilla», en Aranda de Duero, como modelo de instalaciones perfectas— pero hay otras que dejan mucho que desear; en éstas se necesita recomendar un especial horario de trabajo y prohibir las largas estancias entre el ganado.

Para terminar, el obrero del campo, por lo general, que siempre ha vivido en la localidad en que trabaja o en otra de condiciones análogas, y que desde niño comenzó a ayudar en las labores, que creció y se desarrolló en el medio donde luego ha de trabajar, que sucesivamente fué practicando los trabajos para el laboreo de la tierra, ha adquirido una práctica, un entrenamiento y una resistencia tales, que le ponen en particulares condiciones de resistir las rudas jornadas de la labor agrícola, haciendo frente a las inclemencias del tiempo; el obrero agrícola no se improvisa, no todos sirven, bien lo saben, pero ténganlo en cuenta los médicos, que por asistir accidentes del trabajo en la agricultura han de tener a su cargo, además, la prevención de accidentes.

Trabajos agrícolas cuyo riesgo lo cubre la ley.

1.º *Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies, y del aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en*

dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

En distinto grado, debido a las especiales circunstancias y condiciones en que se desarrolla el trabajo, todas las operaciones del cultivo de la tierra y aprovechamiento de los bosques, exponen a accidentes.

De la siembra a la recolección, pasando por las operaciones intermedias, la preparación de la tierra para dejarla en condiciones de cultivo, el plantado de árboles y tala de éstos para el aprovechamiento de la madera y muchas más operaciones que podríamos mencionar, exponen a la producción de accidentes.

El cultivo y recolección de cereales, leguminosas, tubérculos, viñedo, frutas, hortalizas, los trabajos de jardinería, la explotación de los bosques, requieren una serie de operaciones que generalmente se hacen al aire libre, y para los que se emplean máquinas, útiles de trabajo y a veces simplemente las manos (como en el ordeño para la recolección de la aceituna), con exposición de los obreros a sufrir traumatismos, cuyas causas vamos a pasar revista.

Primeramente tenemos las debidas al medio en que se desarrolla el trabajo, y entre éstas las que tienen por origen ciertos fenómenos de la Naturaleza a que se exponen quienes trabajan al aire libre; la ley no las excluye, según dispone el párrafo segundo del artículo 9.º del Reglamento, por lo tanto, los daños que puedan sufrir los obreros con ocasión de su trabajo, por el rayo, la insolación, inundaciones y terremotos, darán derecho a que se reconozcan como accidentes. Dependientes del medio son también las lesiones debidas a picaduras de insectos (hará falta comprobar el momento para que se reconozcan como accidentes), mordeduras de ofidios o causadas por la configuración del terreno.

Otras veces los accidentes son provocados por los útiles de trabajo que el obrero manipula sólo; son, por ejemplo, las cortaduras en los pies con las hachas que se emplean para talar árboles, o en las manos con las hoces al segar, aunque se empleen dediles para proteger la mano izquierda.

El utilizar máquinas para la agricultura ha hecho aumentar, de modo considerable, el número de accidentes. Bien por los animales o por los motores eléctricos, muchas veces, los accidentes serán debidos —cuando dependen de la fuerza que accionando sobre la máquina la pone en movimiento— a coces, mordiscos, pisadas, etc., de las mulas, caballos o bueyes, descargas eléctricas, enganches en las transmisiones. Las máquinas agrícolas, segadoras, trilladoras, aventadoras, cosechadoras, cuando están en marcha, exponen a multitud de accidentes y lesiones de muy diversas clases, si imprudentemente el obrero se acerca demasiado a los sitios peligrosos o introduce las manos o los pies involuntariamente en las zonas de acción donde se siegue la mies o sea trillada. Por ligeros descuidos son posibles también los accidentes en las sierras mecánicas que se instalan en los bosques para dividir los troncos de los árboles maderables.

El acarreo, sobre todo durante la recolección, es causa de multitud de accidentes. La caída del obrero que va sentado en la vara del carro, por movimiento brusco o por espantarse el ganado, expone a muy graves lesiones que ocasiona el paso de la rueda sobre el cuerpo del trabajador. También suele observarse la precipitación del carro con su conductor cuando, por espanto del ganado, sale de la carretera y cae por un terraplén.

Repetidas veces se ha manifestado el Tribunal Supremo, expresando claramente que el acarreo en estos casos

es accidente agrícola en las explotaciones de esta clase, así como en las forestales y pecuarias no servidas por más de seis obreros, pues dicho trabajo no puede parangonarse, a los efectos de la indemnización, con el realizado en la industria de transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior y exterior. (Sentencias de 19 de octubre de 1927; 20 marzo, 9 julio y 4 diciembre de 1928).

También los accidentes son originados en otras ocasiones por la acción vulnerante del producto que se recoge, al ser manipulado, o por desplazamientos bruscos debidos a causas imprevistas: púas o pinchos de algunos tallos, aceitunas recogidas por ordeño, espigas de los cereales cuyas aristas se clavan en los ojos, árboles que caen después de seccionados (cosa rara, pues los obreros saben colocarse en el lado opuesto al de la caída).

No están exentos los obreros agrícolas de sufrir algunas intoxicaciones cuando tienen que manipular sustancias explosivas o utilizar en la destrucción de los parásitos productos que contengan arsénico o sulfuro de carbono. El nitrato de cal, empleado como abono, ejerce una acción local, de la que hablaremos después.

Las caídas de los árboles o de escaleras que se hayan colocado para subir a ellos y recoger los frutos, son posibles si no se han tomado prudentes medidas. Para recoger las piñas de los pinos se emplean unas varas largas terminadas en un gancho metálico que se llaman gorguz; con ellas son alcanzadas desde el suelo las piñas más cercanas; para las demás, el obrero tiene que trepar por el gorguz, que previamente habrá colgado de una rama, y ya arriba, con el suficiente apoyo de los pies en las de la copa, irá desprendiendo las piñas con la mano; es un trabajo que algunas veces será causa de accidentes —he visto bastantes fracturados por este motivo— debidos a

que con el peso del obrero falló una rama, o a que aquél cayó del árbol por haber resbalado.

2.º *La cría, explotación y cuidado de animales.*

Los trabajadores que cuidan los animales que les sirven como elementos auxiliares en el laboreo de las tierras, están expuestos a accidentes de diversas clases. Suelen emplearse los caballos, mulas, vacas y bueyes; pisadas, coces, mordiscos, cornadas y la caída de ellos cuando sirven de cabalgadura, son las causas más frecuentes de accidentes.

La cría de los citados animales y otros muchos, como ganado lanar, cabrío, de cerda, etc., exponen a análogos accidentes.

Algunas enfermedades del ganado son transmisibles al hombre, y si el contagio se produce con ocasión o por consecuencia del trabajo, el obrero atacado tendrá derecho a la reparación. Las enfermedades de esta clase son, por ejemplo, el carbunco, muermo, fiebre aftosa y la actinomicosis.

3.º *Los trabajos relativos a la explotación de la caza y pesca fluvial.*

La caza, que para muchos es una distracción, desinteresada unas veces, con miras de conseguir utilidades otras, es para algunos un medio de vida y un trabajo remunerado; los accidentes que se produzcan en este último caso deben ser indemnizados.

En la pesca fluvial sucede lo propio, que por lo general o es de caña sin fin utilitario, o busca el que la practica un medio de ganarse la vida sin depender de ningún patrono. Pero algunos pescados de río, el salmón, por ejemplo, son explotados y constituye su pesca una industria que puede tener cierta importancia; los obreros que en ella intervienen tienen el riesgo cubierto por la ley,

pues serán reparados los accidentes que sufran en su trabajo.

La pesca marítima pertenece al Código de Trabajo y está comprendida en el caso 6.º del artículo 146.

4.º *Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia, o por el carácter de los obreros, estén comprendidos en la legislación general de accidentes.*

Cuando un patrono o entidad agrícola dispone obras de importancia en su explotación para establecer el riego, evitar el encharcamiento por aguas de lluvia, o hace instalaciones especiales para los trabajos forestales o agrícolas, encarga la obra a un contratista, el cual se servirá de obreros especializados del ramo de construcción generalmente, o sin intermediario hará la obra valiéndose de los mismos obreros; éstos tendrán derecho a que sus accidentes sean indemnizados con arreglo a la legislación correspondiente a la industria.

Si la obra es de poca importancia, como construcción de almorrones, apertura de zanjas, etc., suelen hacerla los mismos obreros agrícolas; en este caso los accidentes que sufran están comprendidos en la ley correspondiente a la agricultura.

Por trabajos de esta índole, los accidentes son de muy diversas clases, generalmente debidos a lesiones con los útiles de trabajo, palas y picos, o por desprendimiento de tierras.

5.º *La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales y zoógenos, siempre que no constituyan industria separada o que no sea aplicable la legislación general de accidentes.*

Los accidentes provienen en estos casos de la maquinaria empleada, que puede causar lesiones a los obreros encargados de su funcionamiento; también de los útiles de trabajo y de las materias con que se manipula. El trabajo de carga y descarga de los productos elaborados o para elaborar, así como el transporte a brazo o en diversas clases de vehículos, puede asimismo ser motivo de que se produzcan accidentes.

Se excluyen las industrias separadas, cuando son en absoluto independientes de la explotación agrícola o forestal; entonces caen aquellas de lleno en la legislación general de accidentes.

6.º *La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.*

Quienes guardan el ganado o están al cuidado de los montes, eras, sembrados, útiles de labor y maquinaria agrícola, etc., tienen el mismo derecho que los demás obreros agrícolas a la reparación de los accidentes que sufran en ocasión o por consecuencia de su trabajo, entre los que deben contarse las agresiones de que sean objeto cuando se encuentren en el desempeño de su cometido y con inmediata dependencia de él, pues aunque entonces pueda exigirse responsabilidad criminal al agresor, esto no les priva del derecho a ser indemnizados por el patrono.

Lesiones por accidente en el trabajo agrícola.

Puede decirse que todas las lesiones que se estudian en la traumatología son susceptibles de ser producidas por el trabajo agrícola.

No consideramos necesario detallarlas con toda minuciosidad, pues habríamos de hacer la relación completa de toda clase de traumatismos conocidos. La variedad de

trabajos comprendidos en la legislación de la agricultura es muy grande, y en ellos están representados toda clase de agentes vulnerantes, todo lo que es motivo de daños corporales, ya sean de causa exterior o debidos al esfuerzo.

Ofrecen alguna particularidad las lesiones en los ojos producidas por las espigas, a los segadores generalmente; las barbas, raspas o aristas de las espigas se clavan y pueden dar lugar a lesiones oculares de muy diversa importancia en relación con la profundidad a que penetren, y con que se compliquen o no; desde la ligera erosión corneal a la panoftalmía, pueden observarse una serie de lesiones de mayor o menor importancia, que muchas veces comprometen la visión (úlceras con hipopión, catarata traumática, ciclitis, oftalmía simpática, etc.).

También ciertas infecciones propagadas de los animales (de las que ya hemos hecho mención) o el tétanos, adquirido muchas veces, con gran facilidad, por pequeñas lesiones que se producen en los pies, cuando andan descalzos los obreros (costumbre bastante frecuente en algunas regiones) que se contaminan fácilmente, son particulares del trabajo agrícola.

Por último, algunas intoxicaciones y enfermedades de las que hemos de tratar en el capítulo final, sólo se dan o son motivo de reclamación por parte de los obreros agrícolas (intoxicaciones por parasitocidas o abonos, paludismo).

IV

Estado anterior.

Vamos a tratar en este capítulo de una de las cuestiones que ofrecen mayor interés en la medicina legal de los accidentes del trabajo, el estado anterior; para él no han ido al unísono los criterios médico y jurídico, no se ha podido lograr una compenetración entre ambos y hoy todos debemos saber que si la ley no dice nada o se muestra poco explícita, la jurisprudencia tiende a no reconocer el estado anterior.

Pero analicemos previamente, antes de proceder a su estudio, qué es el estado anterior. Lo caracteriza un estado patológico preexistente, en el individuo que sufra un accidente del trabajo, bien por enfermedades en evolución, en estado de latencia o por taras constitucionales, que puede influir en la marcha de las lesiones, la cual resultará modificada —si se tiene en cuenta cómo hubieran evolucionado normalmente— unas veces por retardo en la curación, y otras, lo que más importancia tiene, dando lugar a incapacidades permanentes u ocasionando la muerte del herido; y entonces se dirá que la enfermedad preexistente ha actuado sobre la marcha de la lesión; pero, en otras ocasiones, es ésta la que influye en el curso y terminación de la enfermedad.

Las modalidades que en la práctica presenta el estado anterior, son muchísimas; hemos de hablar de ellas prime-

ramente en términos generales, y de modo especial cuando tratemos de algunas enfermedades en particular.

La apreciación del valor que había de tener el estado anterior para graduar el derecho a la reparación, puede decirse que nació al publicarse las primeras leyes que cubrían el riesgo del accidente del trabajo.

En Francia, donde la responsabilidad ha sido siempre justipreciada con todo rigor, donde se admite en materia criminal la media responsabilidad y, también en materia criminal, Fodére dijo: «todo lo que no dependa, propiamente hablando, de la naturaleza de la lesión, no debe ser imputado a su autor»; en la Sociedad de Medicina Legal de Francia exponía el doctor Floquet el 14 de febrero de 1898 —a la vez que en la Cámara se discutía la ley de accidentes— tres casos prácticos, que sintetizaban la cuestión del estado anterior, para que sus colegas dieran su opinión sobre ellos; en la Cámara francesa, mientras tanto, un diputado presentaba una enmienda encaminada a establecer en la ley el reconocimiento del estado anterior —operaciones quirúrgicas no motivadas por el accidente, agravación de lesiones o enfermedades preexistentes— probado el cual carecería el obrero de derecho a la indemnización; a pesar de la buena acogida que la enmienda tuvo, no pasó a formar parte del texto de la nueva ley; en éste sólo apareció, como circunstancia a tener en cuenta para apreciar la responsabilidad, «la reducción que el accidente haya hecho sufrir al salario». En los Tribunales franceses, a raíz de la promulgación de la ley, se manifestaron dos tendencias, unos que admitían la influencia del estado anterior y otros que estimaban no debía tenerse en cuenta la predisposición del individuo herido, hasta que el Tribunal de Casación, en sentencia de 23 de agosto de 1902, dijo:

«La determinación de la cantidad a indemnizar depende del salario efectivo del obrero herido y de las facultades de trabajo que le queden después del accidente; el estado de enfermedad en que la víctima se encontraba antes de aquél, importa poco desde el punto de vista de la determinación de su estado actual».

En el Congreso de Cirugía de 1907, sus miembros se manifestaron unánimemente pidiendo la modificación de la ley de 1898 para que se reconociese en la «reparación pecuniaria de los accidentes el papel que juegan la predisposición y las enfermedades preexistentes». Posteriormente, en el Congreso de accidentes del trabajo de Roma de 1909, hubo opiniones contradictorias, y de él debemos señalar, especialmente, la de Reclus, el cual sostuvo que «sin el accidente la diátesis hubiera podido pasar desapercibida, la enfermedad anterior podría haber quedado en estado latente; ha sido el traumatismo el que ha hecho la explosión inicial, a éste, pues, le incumbe toda la responsabilidad».

Muchas más opiniones podría citar, siguiendo la evolución que ha tenido en el transcurso de lo que va de siglo, la teoría de la reparación aplicada al estado anterior, pero basta con lo dicho, que corresponde a la época del comienzo, en Francia sobre todo, para mí la más interesante. En el momento actual están: el criterio médico dando el justo valor a la parte imputable al accidente y a la que pueda corresponder al estado anterior, las legislaciones —excepto la de Suiza, que lo admite y la española para las hernias solamente— que no lo reconocen o se limitan a no hacer mención de él, y las jurisprudencias (1),

(1) Entre la jurisprudencia del Tribunal Supremo hay sentencias que no reconocen el estado anterior. Vamos aquí a referirnos a dos que no guardan relación directa con las enfermedades de que nos ocupamos, en este capítulo, en líneas posteriores.

en general, que con un espíritu rígido señalan la plena responsabilidad cuando se ha demostrado la existencia del accidente y obedeciendo al principio de que «quien es causa de la causa es causa de lo causado».

Todos los casos, respecto a la apreciación de la influencia del estado anterior en la marcha y resultados de la lesión originada por el accidente, no son iguales; en unos el traumatismo lo es todo, la enfermedad preexistente queda relegada a segundo término, en otros el padecimiento anterior debe ocupar nuestra atención preferente, la lesión traumática carece de importancia y gravedad; hay casos en los cuales la relación de causa a efecto puede apreciarse fácilmente, hay otros en los que será difícil demostrarla y deslindar los campos; señalar en éstos con exactitud lo imputable al accidente y lo que debemos atribuir a la enfermedad que ya existía, no es nada fácil.

Las cuatro clases de estado anterior que describe Cuneo dan una idea muy exacta de la cuestión. En un primer grupo comprende el estado anterior como predisposición

Un obrero a quien faltaban la 2.^a y 3.^a falange de los dedos medio, anular y meñique derechos, podía trabajar en su oficio de carpintero, pero pierde el índice y entonces queda incapacitado totalmente para su trabajo; esto no hubiera ocurrido con integridad anatómica y funcional de la mano, pues la sola pérdida del índice constituye una disminución de capacidad, que el cuadro valora en 25 por 100. El Tribunal Supremo, ratificando el criterio sustentado en otra sentencia —que copiamos en el capítulo de las incapacidades permanentes al hablar de la ceguera— concede indemnización por incapacidad total y dice, en apoyo de su tesis:

«...las distintas modalidades especificadas de incapacidad... se caracterizan generalmente, no tanto por la naturaleza patológica de las lesiones de que (el obrero) fué víctima, sino más bien por la disminución o pérdida de su potencialidad trabajadora, determinada por dichas lesiones, como lo demuestra la letra y espíritu en que se informan los artículos 148 al 155, y especialmente el 155 y los concordantes de éstos, todos del C. del T.»

Sentencia 21 febrero 1928, *Gaceta* 17 mayo 1930.

para producir o agravar el accidente (diabetes muy ligera, albuminuria leve, sordera), la responsabilidad alcanza por completo al accidente. En el segundo grupo se incluyen las enfermedades que evolucionan sin complicación hasta que el accidente se produce (quiste hidatídico que se rompe por un traumatismo y, según Oller (1), caso más frecuente, el de rotura de várices o la agravación y rebeldía de las heridas de la extremidad inferior en individuos varicosos o tarados); responsabilidad íntegra también al accidente. El tercer grupo lo forman aquellos casos en los que el obrero padecía enfermedad grave y el traumatismo ha actuado dando lugar a una complicación (tabes con fractura espontánea, diabetes grave, rotura de un vaso en un sífilítico); responsabilidad atenuada. En el último grupo figuran los de enfermedad anterior muy grave que termina por la muerte y el traumatismo constituye una complicación accesoría (aneurismos avanzados de la aorta, lesiones graves del corazón); responsabilidad atenuada.

Todavía creo que podría hacerse un quinto grupo; es el de las enfermedades en evolución en las cuales el accidente no influye para nada, y que pueden terminar incluso por la muerte. Tales condiciones se daban en el caso de observación personal que voy a detallar, y en el que estimé no alcanzaba ninguna responsabilidad al patrono:

Un obrero viejo, muy enfermo, pues padecía bronquitis pútrida hacía mucho tiempo con frecuentes fases de agravación, necesitando subvenir a sus necesidades fué a trabajar aprovechando uno de los períodos de mejoría de su enfermedad. En el momento de encontrarse subido en una gradilla de pocos peldaños sufrió un acceso de tos, perdió ligeramente el conocimiento y cayó al suelo produciéndose en la caída una

(1) Loc. cit.

herida contusa en la región ciliar derecha; accidente discutible, pero que se admitió como tal por el criterio de amplitud que siempre tuvo el patrono, aparte de que la jurisprudencia se inclina a considerar como accidentes los casos análogos —los Tribunales franceses en ocasiones parecidas se han manifestado en el mismo sentido, pues, dicen, de haber estado el obrero a nivel del suelo es posible que la herida no se hubiera producido—. La herida no tenía gran importancia, el estado de gravedad del enfermo por la enfermedad, sí; evolucionó la lesión normalmente, sin complicaciones, pero la enfermedad sufrió nueva agravación y cuando la herida se encontraba ya casi en condiciones de calificarla como curada, el obrero falleció víctima de su enfermedad; como tan claramente se vió que el traumatismo para nada había influido en el curso y evolución del padecimiento anterior, se estimó que no había responsabilidad por la muerte y no fué indemnizado.

Este quinto grupo coincide con otro propuesto por De Laet, y en él queda incluida la siguiente observación del doctor Oller (1), que copio con los comentarios que la acompañan:

«Un obrero tiene una tuberculosis pulmonar antigua que le permite, no obstante, trabajar en su oficio (mecánico de automóviles) con su rendimiento normal. La tuberculosis está diagnosticada y comprobada, habiendo necesitado el obrero en muchas ocasiones guardar cama y acudir a diferentes dispensarios. Un día, estando trabajando, recibe un golpe con una manivela en el mango del esternón. A las pocas semanas hay reacción inflamatoria y se presenta una condroperiostitis tuberculosa; se nos envía para tratamiento, e instituímos enseguida el conservador a base de luz ultravioleta; cuando la periostitis local está casi curada, se presenta una agravación del estado pulmonar que obliga a suspender las sesiones de

(1) Loc. cit., página 18.

luz y colocar al enfermo en reposo absoluto. En este caso es evidente la existencia de un estado anterior (la tuberculosis pulmonar); la acción traumática, que provoca una reacción perióstica tuberculosa, y, finalmente, una agravación del estado anterior. En puridad de verdad, el traumatismo sólo es responsable de la acción local, y, curada la condroperiostitis, el obrero queda con su tuberculosis pulmonar, de la que no cabe hacer responsable al traumatismo. Sin embargo, el legislador dice que este obrero trabajaba antes del accidente con un rendimiento normal y que el traumatismo, aun cuando pequeño, ha podido determinar una agravación en la tuberculosis, igualmente, que ha provocado la periostitis».

Tiene aplicación, al grupo de que estamos hablando, la siguiente sentencia del Tribunal Supremo, por la que se negó indemnización a un obrero tuberculoso pulmonar que sufrió un traumatismo, y se pretendía que le fuesen abonados dos años de salario como incapacidad absoluta, por haberse agravado de su enfermedad; la negativa se justifica por,

«Que conforme al apartado f) del artículo 247 del Código de Trabajo, para que un accidente sea indemnizable... es indispensable que las lesiones del aparato respiratorio que sufre (el obrero) hubieran sido originadas directa e inmediatamente por una acción mecánica del accidente, es decir, por una causa externa, violenta y súbita, circunstancias que no concurren en la enfermedad del actor..., puesto que se trata de un padecimiento tuberculoso secreto, lento e insidioso que ya padecía... cuando... sufrió el traumatismo, que no originó la enfermedad, sino que la agudizó, enfermedad que tampoco puede ser calificada de profesional porque en ella faltan los elementos esenciales que la determinan, cuales son el medio morboso y la forma como se desarrolla el trabajo, que en el cargo de cobrador del tranvía no concurre». (Sentencia 28 diciembre 1928. *Gaceta* 5 y 6 junio 1930).

Pasemos ahora a estudiar las enfermedades que pueden influir o ser influidas por el traumatismo, y que motivarán muchas veces informes, a menudo difíciles, en los que tendremos que aquilatar mucho para deducir el tanto de culpa del accidente; éstas son la tuberculosis, la sífilis, la gonococia, el reumatismo, la diabetes y los tumores.

Tuberculosis.

Es la tuberculosis la enfermedad que tiene el mayor interés desde el punto de vista del estado anterior; la frecuencia con que se presenta hace que se observen muchos casos en los que se pretende encontrar relación entre un traumatismo y la aparición de la enfermedad con síntomas bien ostensibles.

En esta enfermedad, en cualquiera de sus formas, se dan todas las gradaciones de relación de causa a efecto entre una lesión traumática y la tuberculosis establecida; en unos casos se podrá probar la culpa del accidente en la evolución de la enfermedad; en otros se podrá demostrar lo contrario, y en los intermedios, los que más abundan, será necesario un estudio muy detenido para que podamos fijar la dependencia de los perjuicios sufridos y establecer el derecho pleno o relativo a la reparación.

«La presencia necesaria del bacilo específico en una lesión tuberculosa, no basta para descartar la responsabilidad del accidente», dice Imbert, y es cosa que está en el ánimo de todos. Analicemos la cuestión primeramente en un estudio general de la enfermedad; después haremos la descripción de las tuberculosis en particular.

La tuberculosis en general.

No es cosa de estos últimos tiempos el atribuir la localización tuberculosa a un traumatismo; admitida la posibilidad por todos los clínicos, y siendo tan frecuente que en todas las épocas se haya encontrado en gran número de casos que el enfermo «recuerda haber recibido un golpe en la articulación que luego se le inflamó», puede decirse que cuando tomó más cuerpo la idea fué a fines del siglo pasado y principios del presente con los experimentos que se hicieron en animales.

Max Schuller, el año 1878, inició las experiencias traumatizando las grandes articulaciones de animales de laboratorio, a los que había inyectado previamente por la tráquea diversas sustancias tuberculosas; siempre obtuvo resultados positivos, que han sido después puestos en duda por estimarse que las artritis que obtenía eran sépticas, no bacilares. Lannelongue y Achard, después, repitieron las experiencias, llevadas a cabo con mayores garantías por utilizar cultivos puros, con resultado negativo; el mismo resultado obtuvieron Friedrich y Honsell, Rodet y Jeanbrau. Petrow, Ribera, Brouardel y Giroux, han realizado análogos experimentos encontrando localizaciones tuberculosas en articulaciones y huesos traumatizados.

La clínica nos enseña que muchos de los enfermos portadores de tuberculosis quirúrgicas nos hablan de un traumatismo productor de la enfermedad; el traumatismo habrá ejercido su influencia en ciertos casos, pero no en todos; en algunos no dudamos en admitir que un golpe recibido por el enfermo haya sido el culpable de haberse fijado allí la lesión, pero en otros, el traumatismo, ligero, de poca intensidad, solamente ha actuado de avisador, provo-

cando dolores en una parte inflamada que, no habiendo dado otros síntomas, pasó desapercibida.

Afortunadamente son pocos los casos de reclamaciones que se nos presentan por este motivo. Zollinger, en los años 1918 a 1922, entre más de 85.000 casos de accidentes del trabajo, solamente el 1,7 por 1.000 (149) reclamaron por creer existía relación entre su padecimiento y un accidente del trabajo y únicamente en dos se pudo encontrar la relación etiológica. Oller, entre 5.000 accidentados del trabajo del Instituto de Reeducación, solamente en tres se planteó la posibilidad etiológica del accidente, y téngase en cuenta que la mayor parte de los casos del doctor Oller son los dudosos, los que van a consultar porque les queda una posible o cierta incapacidad. Entre 50.000 casos de toda clase de accidentes que tengo registrados en un período de diez años, solamente en dos se me planteó por los obreros la posibilidad del derecho a la reparación —que les fué denegada por no haber relación etiológica— y otro que traté hasta su curación sin incapacidad, en el cual existía la relación etiológica y que no motivó reclamación entonces, pero sí años más tarde por una nueva localización.

Veamos ahora en qué forma puede actuar el traumatismo con respecto a la tuberculosis:

El traumatismo inocular la enfermedad.—Los casos de inoculación de la tuberculosis, son raros pero posibles. La responsabilidad del accidente es indudable y aquí no se puede hablar del estado anterior, pues la enfermedad no existía, la ha creado el traumatismo. En la agricultura es posible que se observe alguna vez por inoculación con instrumentos punzantes o cortantes que se hayan utilizado anteriormente con animales tuberculosos.

El traumatismo obra como localizador.—Cuando el

Individuo padece una tuberculosis, que puede asentar en cualquier punto de la economía, ya conocida por haberse diagnosticado anteriormente, o cuando, por lo menos, lleva los gérmenes en su organismo por estar atacado de la enfermedad sin haber presentado una forma que se haya hecho ostensible, puede, si sufre un traumatismo, padecer una tuberculosis localizada en el sitio donde actuó el agente vulnerante.

No es necesaria la solución de continuidad en la piel para que la tuberculosis quede establecida, basta con la contusión sin herida.

Se ha explicado de distintas maneras el porqué de la localización de la tuberculosis por el traumatismo. Mucho se habló de la localización en el foco lesionado de los bacilos que podrían circular por la sangre; esta teoría ha sido casi desechada y hoy se admite como más verosímil la de que el traumatismo actúa sobre focos latentes que serían activados, bien por hacer una siembra, bien por disminuir o destruir el poder defensivo de los tejidos.

El derecho a indemnización en un caso claro de tuberculosis local aparecida por un traumatismo en accidente del trabajo, se concede por la jurisprudencia sin tener en cuenta el estado anterior; la tuberculosis existía ya en el individuo, el traumatismo no ha hecho otra cosa que localizarla, pero, de no haber existido el accidente, la enfermedad hubiera evolucionado sin presentarse la complicación.

Para que el perito pueda afirmar que el traumatismo ha obrado localizando la tuberculosis, se han de cumplir tres condiciones: 1.º Traumatismo grande, de importancia; con golpes pequeños no se localiza la tuberculosis. 2.º Relación cronológica, es decir que el tiempo de aparición de la tuberculosis no sea tan corto que se nos quiera hacer

pasar como dependientes del traumatismo formas tuberculosas ya en evolución, ni tan largo que resulte imposible que el traumatismo guarde relación con la enfermedad que se pretende sea indemnizada (1). 3.ª Relación topográfica, o sea que la enfermedad aparezca en el lugar en que asentó el traumatismo y no en otro distante de él (por ejemplo que un golpe en la rodilla no podrá dar origen a una artritis tuberculosa de la garganta del pie).

Citaré dos observaciones, pertenecientes a casos que tengo registrados:

Un obrero sufre un golpe en el testículo izquierdo; éste se inflama y es sometido a tratamiento resolutivo y de reposo; cuando ha transcurrido un mes y la inflamación ha cedido (habiendo desaparecido el derrame que había en la vaginal) nos encontramos con que el epidídimo continúa abultado y con algunos nódulos duros, pero pensando que puede trabajar se le da el alta aconsejándole que se presente periódicamente en la consulta para observarle. Tarda mucho tiempo en volver y cuando lo hace, tenemos ya que diagnosticar una epididimitis tuberculosa fistulizada; le hacemos tratamiento con inyecciones de líquido de Calot, con lo que se consigue que cure por completo conservando el testículo; no había duda que existía en este caso la relación de tiempo y espacio, por lo que, habiendo tenido que indemnizar se le hubiera abonado la suma correspondiente. Este mismo enfermo, a los ocho años de haber ocurrido lo que referimos anteriormente, se presenta en la consulta para que se le reconozca, como debida a aquel accidente, otra tuberculosis que presentaba en el otro testículo,

(1) Zollinger tiene un cuadro basado en sus observaciones (puede verse en la obra del doctor Oller, «La práctica médica en los accidentes del trabajo»), en el que se fija el tiempo mínimo y máximo de aparición de las distintas formas de tuberculosis; en la tuberculosis ósea y articular, señala de cuatro semanas a seis meses, en la pulmonar de una semana a cuatro meses, en la meníngea de tres a quince días, en la del testículo de tres semanas a tres meses, etc.

que le iba a extirpar un médico que le había visto; efectivamente, tenía el testículo derecho algo inflamado, pero no se podía considerar su inflamación como causada por un golpe recibido en el del lado izquierdo ocho años antes, faltaban las relaciones topográfica y cronológica; a pesar de haber visto que la tuberculosis del lado izquierdo se le había curado con tratamiento conservador, aun estando fistulizada, no vaciló en dejarse operar del lado derecho cuando la enfermedad solamente se había iniciado.

Otro obrero, un día aqueja dolor en la región lumbar aparecido al hacer un esfuerzo; éste no fué muy intenso, pero podía tratarse de un lumbago traumático. Muchos meses después comienza a padecer de una cadera y se diagnostica coxalgia; no es atribuible esta enfermedad a aquel esfuerzo que actuó en la región lumbar y sin relación en el tiempo; le fué negado el derecho a la reparación.

El traumatismo agrava.—Se dice que el traumatismo ha agravado una tuberculosis ya existente, cuando en un período de calma en la evolución de la enfermedad compatible con el desempeño de la profesión, un fuerte golpe sobre la parte enferma (cadera, rodilla, etc.) provoca dolor, tumefacción, en una palabra el traumatismo ha producido una reactivación del proceso tuberculoso.

En estos casos, sobre todo en Francia y España, se concede indemnización sin tener en cuenta el estado anterior; ahora bien, debe el perito tener gran cuidado, al emitir su informe, de que se den una serie de circunstancias para poder imputar al accidente la responsabilidad de la agravación; las condiciones que exige Sachet nos parecen las más atendibles, éstas son: 1.ª que el accidente esté bien caracterizado (que no quepa duda alguna de su existencia, por los testigos y el examen del enfermo); 2.ª que la agravación se compruebe y esté ligada íntimamente al accidente;

3.º que los primeros síntomas de agravación se manifiesten algunos días, pocos, después del accidente; 4.º que el llegar la enfermedad preexistente a la agravación o a la muerte, sea cuestión de días; al dar el justo valor a estas condiciones, no debemos olvidar que es posible la simulación y que muchos casos de tuberculosis en evolución se agravan espontáneamente.

El traumatismo revela la tuberculosis.—Un ligero golpe, un pequeño esfuerzo, un movimiento brusco, pueden despertar dolor, ligero o fuerte, pero que sirve para que el enfermo encuentre alguna anormalidad, de la que no se había apercebido, al palpar la parte de su cuerpo donde se haya iniciado una localización tuberculosa: adenitis, epididimitis, artritis, etc. En tales casos, que se observan con alguna mayor frecuencia que los de tuberculosis localizadas o agravadas, la responsabilidad no existe, y si observamos al enfermo a poco de ocurrirle el accidente, no es difícil convencerle de que al traumatismo no se le debe imputar la responsabilidad de una enfermedad completamente ajena a él.

El traumatismo generaliza la tuberculosis.—Se admite como posible que un traumatismo pueda ser la causa de la generalización del proceso tuberculoso con la muerte consecutiva del individuo. Por lo raros, estos casos, son excepcionales. Ante la sospecha de que estemos ante un caso de esta clase, debemos aquilatar bien todos los datos que encontremos y, sobre todo, convencernos de la existencia del accidente, naturaleza e intensidad del mismo, y comprobar las lesiones que se observen en la autopsia.

Tuberculosis en particular.

Tuberculosis pulmonar.—Se citan como posibles productoras de la tuberculosis pulmonar traumática, las heridas por instrumentos punzantes y cortantes (por inoculación o apertura de focos ya existentes), la contusión pulmonar (por los mecanismos ya explicados al hablar de la tuberculosis localizada) y el esfuerzo (si traumatiza el pulmón por los mismos mecanismos).

Para que se pueda hablar de tuberculosis traumática y poder establecer el derecho del obrero a la reparación, harán falta las siguientes circunstancias: 1.ª, que el obrero se encontrase en buena salud (para descartar la posibilidad de una agravación); 2.ª, que el traumatismo haya sido intenso; 3.ª, que exista relación de lugar o sea que la lesión tuberculosa aparezca en el mismo lado en que se produjo la contusión; 4.ª, que haya relación en el tiempo (que no se presente antes de la primera semana o después de los cuatro meses).

Por la simple agravación de la tuberculosis pulmonar no fué concedido el derecho a la reparación en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1928, copiada más arriba (pág. 85).

Tuberculosis pleural.—Es otra forma de tuberculosis, más rara, que puede observarse después de los traumatismos. Harán falta para calificarla, las mismas condiciones de que hemos hablado al tratar de la pulmonar.

Tuberculosis articular.—Son las formas articulares de la tuberculosis las que más veces hacen necesaria la intervención del perito en los casos de reclamaciones por accidente. No hemos de repetir lo que ya se dice anteriormente, sobre todo al hablar de tuberculosis localizadas y

agravadas, perfectamente aplicable a las artritis tuberculosas.

Lo mismo diremos de las epididimitis, de las cuales también se ha detallado un caso de observación personal.

Tuberculosis meníngea.—La localización meníngea de la tuberculosis por un traumatismo, es eventualidad rara, pero no imposible. Lo frecuente es para esta enfermedad que se presente por propagación de focos lejanos abiertos con ocasión del tratamiento quirúrgico —operaciones cruentas o incruentas de artritis de las grandes articulaciones, por ejemplo— o como una forma más de la tuberculosis generalizada.

Si el traumatismo localizador es debido a accidente del trabajo, habrá de reconocerse el derecho a la reparación.

Conozco un caso, que no traté, pero que vi muy de cerca por ser el enfermo alumno de Medicina e interno de clínicas, de meningitis tuberculosa de causa traumática por accidente casual, cuya historia —publicada recientemente por el doctor Villacián (1)— voy a copiar porque por sí sola dice más que cuanto yo pudiera expresar sobre esta enfermedad:

«Un joven de 22 años, estudiante de 5.º curso de Medicina, en cuyos antecedentes familiares no se encuentra nada de particular, tiene en marzo de 1930 una ligera hemoptisis que cura pronto. Cuatro meses más tarde, el 26 de julio, se repite la hemoptisis, más abundante y duradera; queda con fiebre, anorexia y se desnutre mucho; poco después aparece tos con expectoración bacilar; a veces la fiebre alcanza 39º; aparecen sudores copiosos, y se demuestra en esta época un pequeño foco en vértice izquierdo. Mejora después, y a los cincuenta

(1) Doctor José María Villacián.—Meningitis tuberculosa y traumatismo. «Información Médica», Valladolid, agosto 1932.

días se queda apirético. Para acabar de reponerse, intenta ir a una finca situada en un pinar próximo a Valladolid, sufriendo en el camino un accidente de automóvil que le produce unas heridas que interesan el cuero cabelludo sin alcanzar a hueso, localizadas en la frente. No se encuentra conmocionado. Se le pone suero antitetánico y a los ocho días desarrolla un choque anafiláctico. Todo parecía entrar en orden cuando el 22 de octubre (12 días después del accidente) empieza a notar que «pierde la memoria y está como atontado».

La impresión que da cuando el 26 le vemos por primera vez, es la de gravedad. Tiene 39°, está muy pálido, y es inútil interrogarle, salvo para observar un típico estado confusional: no conoce a los que le rodean, confunde a sus familiares y tiende fácilmente al estupor comatoso. La lengua es saburral, no seca, 72 pulsaciones. En vértice izquierdo se perciben discretos signos auscultatorios (algún estertor seco, disminución del murmullo); nada de particular en vísceras abdominales. Reflejos rotulianos disminuidos; pupilas iguales, reaccionando con normalidad. No le duele la cabeza. Ligera rigidez de nuca.

Por los síntomas psíquicos de tipo confusional, la fiebre, la disociación del pulso con relación a la temperatura y por la rigidez de nuca, no explicable por los efectos inmediatos del traumatismo, sospechamos la meningitis tuberculosa que el siguiente análisis confirma.

Análisis del líquido céfalo raquídeo: líquido claro, de tensión aumentada (no tomada con aparato). Reacciones de las globulinas de Pandy, Nonne-Apel y Ross Jones positivas (+ + +); glucosa = 0,40 por 1000; cloruros = 6,54 por 1000. 112 células por mm³ (cámara de Nageotte) predominando los linfocitos, aunque se ven también algunos mono y polinucleares. Se han visto seis bacilos de Koch en los muchos campos recorridos.

La evolución sucede con arreglo a lo que constituye la regla en la inmensa mayoría de casos de meningitis tuberculosa; siete días después fallece en coma y extraordinariamente desnutrido».

Sífilis.

La sífilis es enfermedad que por padecerla muchos de los traumatizados en accidentes del trabajo, ha de ser objeto de estudio especial también en este capítulo del estado anterior, puesto que es indudable que puede influir poderosamente sobre la marcha de las lesiones, aparte de los casos que con frecuencia se observan de supuestos accidentes, que no son sino manifestaciones luéticas ajenas en absoluto a todo accidente o traumatismo.

Sífilis accidente.—Si un obrero es inoculado de sífilis con ocasión o por consecuencia del trabajo, habrá que reconocer que se trata de un accidente indemnizable; es el caso tan repetidamente observado, que se cita en todas las obras, del contagio en los sopladores de vidrio; entre los obreros agrícolas es difícil hallar este mecanismo como consecuencia del trabajo, pero no será absolutamente imposible que una herida por accidente se contamine de virus sífilítico procedente de otro enfermo; entonces si el contagio ha ocurrido fuera del trabajo por una circunstancia fortuita, no se reconocerá el derecho a indemnización.

Sífilis revelada por un traumatismo.—Como en la tuberculosis, un traumatismo puede hacer recaer la atención sobre lesiones sífilíticas en evolución que, de no existir aquél por el momento hubieran pasado desapercibidas; son los casos frecuentes de lesiones del esqueleto, especialmente, que evolucionan sin dolor, y en las que un golpe es suficiente para llamar la atención del enfermo o del médico y encontrar la manifestación terciaria. Al traumatismo, que sólo actúa como revelador de la sífilis, no se le puede hacer responsable del accidente y, por lo tanto, en

estos casos el obrero no tendrá derecho a asistencia médico-farmacéutica ni a ninguna clase de indemnización.

He aquí una observación personal de traumatismo revelador (1):

Un obrero ferroviario a la vuelta de viaje se queja de haber sufrido tres días antes un golpe en la pierna derecha, por lo que tiene dolores y no puede andar; por el reconocimiento encontramos tumefacción en la tibia, bastante acentuada y extendida, con el aspecto característico de osteoperiortitis sífilítica; se le hace Wassermann que resulta positivo y se le deniega el derecho a la reparación porque aun dando como cierta la existencia del golpe, éste no pudo ser la causa de lesión tan manifiesta. El tratamiento general que después se le hizo —no a cargo del patrono— curó la lesión completamente.

Localización de lesiones sífilíticas por el traumatismo.—Los traumatismos de cierta importancia en un sífilítico, pueden ser la causa de que se forme una lesión terciaria, pero para que podamos admitir la relación como cierta, hará falta: comprobar en primer lugar la existencia del accidente, que la acción vulnerante haya obrado con intensidad y que se dan las relaciones cronológica y topográfica de que hablábamos antes con referencia a la tuberculosis.

Cumpléndose estas condiciones, se podrá calificar la lesión como producida por el traumatismo, pero la responsabilidad solamente alcanzará hasta el momento que se consiga la curación del estado local —incapacidad temporal, asistencia— pero no para la enfermedad que ya existía.

Como ejemplo nos servirá esta observación personal de traumatismo localizador:

(1) Podría citar muchas, pues son de observación bastante frecuente.

Obrero que recibe un golpe en la cresta de la tibia; se observa una pequeña zona de contusión, dolor a la presión y ligero derrame; se le cura la lesión y continúa trabajando. Vuelve cuando ha pasado un mes, y en el mismo sitio de la lesión tiene una zona tumefacta, roja, dura y no dolorosa; se sospecha la formación de un goma osteoperióstica, pero dice que no ha padecido sífilis; se le tiene en observación y aquella zona dura va ablandando hasta que se forma un verdadero absceso; Wassermann positivo y por radiografía no se encuentra nada en hueso, únicamente engrosamiento de periostio. Diagnóstico, *periostitis sífilítica consecutiva a traumatismo localizador en enfermo con sífilis ignorada*. Se le hace tratamiento de ataque con Neosalvarsán; a la segunda inyección el absceso se ha reducido considerablemente, a la cuarta ha desaparecido la fluctuación; cuando el tratamiento termina (cinco gramos de Neo) no queda la menor señal. No hubo incapacidad temporal, puesto que el enfermo no dejó de trabajar, pero se le concedió el derecho a asistencia médico farmacéutica por cuenta del patrono.

La sífilis complicando las heridas por accidente.— Otra modalidad del estado anterior en la sífilis, es que esta enfermedad en muchos obreros heridos en accidente complica sus lesiones, produciendo en la mayoría de los casos retardo en la cicatrización de las heridas o en la consolidación de las fracturas; otras veces, los traumatismos de las extremidades inferiores evolucionan formándose ulceraciones difíciles de curar si no se ataca la causa.

También puede observarse la formación de lesiones gomosas que retardan la total curación, como en el siguiente caso que voy a relatar:

A un obrero le tiene que ser amputada la pierna izquierda por haberle seccionado dicha extremidad un tren; me lo envían